

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICAZ REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LAS MUJERES QUE HAN  
CUMPLIDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

**JUAN SEBASTIAN GARCÍA LOARCA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICAZ REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LAS MUJERES QUE HAN  
CUMPLIDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN SEBASTIAN GARCÍA LOARCA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Berta Aracely Ortiz Robles  
Vocal: Licda. Rosa Orellana Arevalo  
Secretaria : Lic. Juan Ramon Peña Rivera

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Maria del Carmen Mancilla Giron  
Vocal: Lic. Urias Eleazar Bautista Orozco  
Secretaria: Licda. Mirian Lili Riverea Alvarez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**FELIX WALDEMAR MAAZ RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Colegiado 6601**

**6 Av. 0-60 Zona 4, Gran Centro Comercial de la zona 4, Torre Profesional II,**  
**Noveno nivel, of. 910, Guatemala, Ciudad**  
**Teléfonos: 23352294 / 43404153**

Guatemala, 07 de enero de 2013.

Licenciado  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente,




Estimado Licenciado:

En cumplimiento de la designación que me hiciera esa unidad de tesis en resolución de fecha 10 de agosto de dos mil doce por la unidad de tesis, en donde se me nombra como asesor del trabajo de tesis del bachiller **JUAN SEBASTIAN GARCÍA LOARCA** por lo que respetuosamente le informo lo siguiente:

- a) El postulante presento el tema de investigación cuyo título es **"INEFICAZ REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LAS MUJERES QUE HAN CUMPLIDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,"** trabajo con un aporte científico y técnico al establecerse un amplio contenido en relación al derecho penitenciario y sus principios básicos, siendo un tema con un texto actual ya que se hace referencia a la problemática que se genera por una ineficaz reinserción y resocialización de las mujeres que han sido condenadas con penas de privación de libertad y que al finalizar las mismas son puestas en libertad sin lograr este objetivo.

La presente tesis fue elaborada de conformidad con la metodología y técnicas acordes al desarrollo de cada uno de los capítulos, conclusiones y recomendaciones así como en la introducción; por lo cual se utilizaron los siguientes métodos: Analítico, para determinar la legislación vulnerada ante una ineficaz reinserción de las privadas de libertad; sintético, ya que se utiliza para establecer los programas que existen en la actualidad para reinsertar a la población privada de libertad; inductivo, para analizar los derechos y obligaciones de las mujeres reclusas. Así mismo se utilizo la técnica de ficha bibliográfica, para recabar información acorde al problema.

  
Lic. Felix Waldemar Maaz Rodríguez  
ABOGADO Y NOTARIO



**FELIX WALDEMAR MAAZ RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Colegiado 6601**

**6 Av. 0-60 Zona 4, Gran Centro Comercial de la zona 4, Torre Profesional II,  
Noveno nivel, of. 910, Guatemala, Ciudad  
Teléfonos: 23352294 / 43404153**

- c) Se puede establecer por lo expuesto en el contenido capitular, que el trabajo de tesis mantiene una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza la sustentante, así también se manifiesta el uso adecuado de las reglas gramaticales de la Real Academia de la Lengua Española.
- d) Del análisis practicado, he dictaminado que la contribución científica del trabajo es de suma importancia, ya que se presenta una problemática actual como lo es la ineficacia en la reinserción social y laboral de las mujeres que se encuentran recluidas en un centro de privación de libertad por la falta de eficientes programas e interés por parte del Estado en mejorar sus condiciones de vida cuando cumplan con la sanción que se les impuso.
- e) Considero que las conclusiones y recomendaciones, estipuladas en el trabajo de investigación, son adecuadas, elaboradas de forma correspondiente, teniendo relación entre si y con el tema propuesto.
- f) La bibliografía, en los cuales esta fundamentada en gran parte la investigación, son de autores de nivel académico reconocido y de gran experiencia, minuciosamente escogidos con el objeto de enriquecer la investigación.

En tal virtud, considero que el trabajo expuesto después de haber satisfecho todas las exigencias del suscrito asesor y de cumplir con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público por lo que **APRUEBO** el trabajo de tesis intitulado **"INEFICAZ REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LAS MUJERES QUE HAN CUMPLIDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD"**, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted,

Atentamente,

**Lic. Felix Waldemar Maaz Rodriguez**  
**ASESOR**  
**Col. 6601**

*Lic. Felix Waldemar Maaz Rodriguez*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 01 de febrero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO ARNOLDO TORRES DUARTE, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante JUAN SEBASTIAN GARCÍA LOARCA, intitulado: "INEFICAZ REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LAS MUJERES QUE HAN CUMPLIDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
BAMO/iyr.



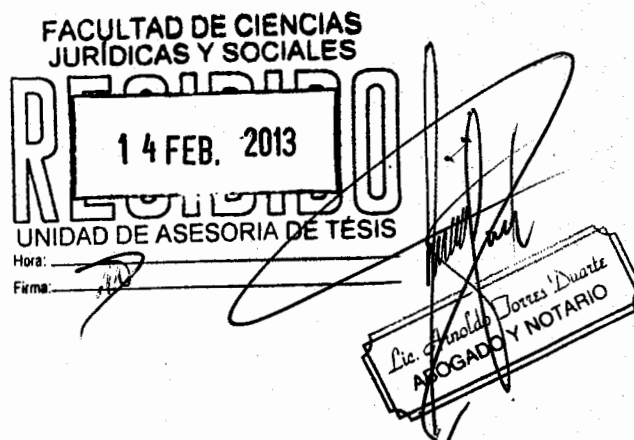


**ARNOLDO TORRES DUARTE**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado 6357

**Avenida Reforma 12-01 Zona 10, Edificio Reforma Montufar,**  
**Oficina 1-12, Guatemala, Ciudad.**  
**Teléfonos: 23612831 / 51922110**

Guatemala 14 de febrero de 2013.

Licenciado  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente,



Respetado Licenciado:

En cumplimiento de la designación que me hiciera esa unidad de tesis en resolución de fecha uno de febrero de dos mil trece por la unidad de tesis, en donde se me nombra como revisor del trabajo de tesis del bachiller **JUAN SEBASTIAN GARCÍA LOARCA**, respetuosamente informo:

- a) El bachiller presento el tema de investigación que se intitula: **"INEFICAZ REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LAS MUJERES QUE HAN CUMPLIDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,"** trabajo con un aporte científico y técnico que presenta un amplio contenido en relación al derecho penitenciario y sus principios básicos, siendo un tema con un texto actual ya que se hace referencia a la problemática que se genera por una ineficaz reinserción y resocialización de las mujeres que han sido condenadas con penas de privación de libertad y que al finalizar las mismas son puestas en libertad sin lograr este objetivo.
- b) La investigación que se presenta fue elaborada de conformidad con la metodología y técnicas acordes al desarrollo de cada uno de los capítulos, conclusiones y recomendaciones así como en la introducción; por lo cual se utilizaron los siguientes métodos: Analítico, para determinar la legislación vulnerada ante una ineficaz reinserción de las privadas de libertad; sintético, ya que se utiliza para establecer los programas que existen en la actualidad para reinsertar a la población privada de libertad; inductivo, para analizar los derechos y obligaciones de las mujeres reclusas. Así mismo se utilizo la técnica de ficha bibliográfica, para recabar información acorde al problema.



**ARNOLDO TORRES DUARTE**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado 6357

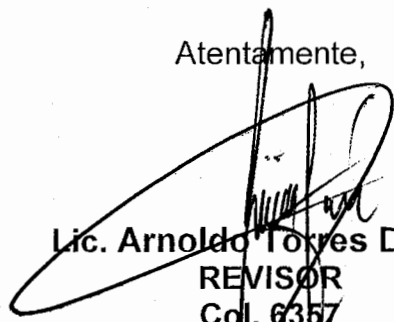
**Avenida Reforma 12-01 Zona 10, Edificio Reforma Montufar,**  
**Oficina 1-12, Guatemala, Ciudad.**  
**Teléfonos: 23612831 / 51922110**

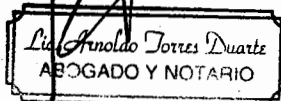
- c) De acuerdo a la revisión hecha se establece que el trabajo de tesis mantiene una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza la sustentante, así también se manifiesta el uso adecuado de las reglas gramaticales de la Real Academia de la Lengua Española.
- d) Del análisis practicado, he determinado que la contribución científica del trabajo es relevante y actual a la realidad del país, ya que se presenta una problemática actual como lo es la ineficacia en la reinserción social y laboral de las mujeres que se encuentran recluidas en un centro de privación de libertad por la falta de eficientes programas e interés por parte del Estado en mejorar sus condiciones de vida cuando cumplan con la sanción que se les impuso.
- e) Considero que las conclusiones y recomendaciones, estipuladas en el trabajo de investigación, se encuentran elaboradas de forma correspondiente, teniendo relación entre si y con el tema propuesto.
- f) La bibliografía que se utilizó en el presente trabajo se basa en autores de nivel académico reconocido y de gran experiencia, minuciosamente escogidos con el objeto de enriquecer la investigación.

En tal virtud, considero que el trabajo expuesto después de haber satisfecho todas las exigencias del suscrito asesor y de cumplir con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público por lo que **APRUEBO** el trabajo de tesis intitulado **"INEFICAZ REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LAS MUJERES QUE HAN CUMPLIDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted,

Atentamente,

  
**Lic. Arnoldo Torres Duarte**  
**REVISOR**  
**Col. 6357**







**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN SEBASTIAN GARCÍA LOARCA, titulado INEFICAZ REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LAS MUJERES QUE HAN CUMPLIDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO



Roxario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de fortaleza, sabiduría, entendimiento y protección, la honra y la gloria para él.
- A MI MADRE:** Por su amor, cuidado, protección, esfuerzos, sacrificios y oraciones, que sienta como propio este éxito alcanzado. A mi padre con respeto y cariño.
- A MIS ABUELOS:** Alfonso, Martita y Benita (QEPD), son inolvidables; Carlos, a ellos gracias por su amor y cuidado, pilares de sabiduría y entendimiento en mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Gustavo, Alfonso, Jorge y Pablo, por los momentos compartidos que serán inolvidables en mi corazón y pensamiento. A Lilian y Gustavo con amor les dedico este éxito.
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** Néstor por ese amor y apoyo incondicional de padre y amigo; Cristina y Lola, por sus consejos, enseñanza y oraciones; Tomas por sus consejos y ejemplo de fortaleza y dedicación.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Sistema penitenciario.....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Sistemas penitenciarios.....	8
1.3 Sistema penitenciario en la actualidad.....	17
1.4 Sistema penitenciario guatemalteco.....	25
1.5 Principios que rigen el sistema penitenciario.....	33

### CAPÍTULO II

2. Delincuencia femenina en Guatemala.....	57
2.1 Elementos históricos de la delincuencia femenina.....	57
2.2 Perfiles criminológicos de la delincuencia femenina.....	59
2.3 Centros de privación de libertad.....	65
2.3.1 Prisión de mujeres Santa Teresa.....	66

### CAPÍTULO III

3. Descripción de los programas y actividades en materia de reinserción social y laboral.....	71
3.1 Programas y actividades educativas.....	71
3.1.1 Objetivo.....	74
3.1.2 Finalidad.....	75
3.2 Programas y actividades laborales.....	76
3.2.1 Objetivo.....	78
3.2.2 Finalidad.....	78



	<b>Pág.</b>
3.3 Programas y actividades de formación profesional.....	79
3.3.1 Objetivo.....	79
3.3.2 Finalidad.....	80
3.4 Programas y actividades de desarrollo personal.....	80
3.4.1 Objetivo.....	81
3.4.2 Finalidad.....	81

#### **CAPÍTULO IV**

4. Ausencia de programas y actividades que desarrollen una positiva reinserción social y laboral de las mujeres que han recobrado su libertad.....	83
4.1 Análisis de los programas y actividades referentes a la reinserción social y laboral que se desarrollan en el Centro de Orientación Femenina Santa Teresa zona 18.....	84
4.2 Divulgación de los programas y actividades destinados a la reinserción social y laboral.....	86
4.3 Creación de programas y actividades post-penitenciarios para coadyuvar a la reinserción social y laboral.....	90
4.4 Implementación de un programa de sensibilización dirigido a la sociedad para erradicar la discriminación de las mujeres que han recobrado su libertad.....	90
4.5 Importancia de la reinserción social y laboral.....	92
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>99</b>



## INTRODUCCIÓN

Por medio de la investigación se pretende establecer las oportunidades que tienen las mujeres que han cumplido una pena privativa de libertad al momento de aspirar a integrarse nuevamente a la sociedad, sin que sean discriminadas por el hecho de haber estado en prisión. Asimismo es objeto de estudio los motivos en que se funda la sociedad que hace ineficaz la reinserción social y laboral que les impide desarrollarse como personas normales, ya que de nada servirá que las mujeres al momento de recobrar su libertad tengan los más elevados y modernos conocimientos para reinsertarse y desenvolverse, sino existe una sociedad preparada que en vez de favorecerlas les niega el volver a formar parte nuevamente de ella.

Entonces es importante el estudio análisis y aplicación de nuevos contenidos jurídicos en materia penitenciaria orientada a la reinserción social, que le permita a las personas que han cumplido una pena privativa de libertad desarrollarse moral, personal y profesionalmente en una sociedad que les provea confianza y seguridad.

Es por ello que como hipótesis de la investigación es en base a las políticas sociales que impulsa el Estado guatemalteco referente a la reinserción social y laboral no propician la superación de la discriminación que afrontan las mujeres que han cumplido una pena privativa de libertad.

Para poder comprobar la hipótesis se estableció como objetivo primordial el demostrar que las mujeres que han cumplido una pena privativa de libertad en el centro de detención, se hace ineficaz su reinserción social y laboral por la no aceptación de la sociedad civil.

La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos: en el primero trata sobre el sistema penitenciario, su historia, concepción en el mundo, así como también los principios en que se funda el derecho penitenciario; en el segundo, el tema a tratar es la delincuencia femenina y un breve análisis sobre los centros de privación de libertad de



mujeres de Guatemala; en el tercero, se realiza una descripción de los programas y actividades en materia de reinserción social y laboral, y por último, el capítulo cuarto trata sobre la ausencia de programas y actividades que desarrollen una positiva reinserción social y laboral de las mujeres que han recobrado su libertad.

Las técnicas utilizadas en este trabajo fueron la bibliográfica y documental, que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia, así también, se utilizó el método científico, por ser un método de estudio sistemático de la naturaleza que incluye las técnicas de observación, reglas para el razonamiento y la predicción, ideas sobre la experimentación planificada y los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos; el método analítico para estudiar y analizar la doctrina aplicable al caso y el método sintético ayudó a elegir lo más importante para la redacción final de este trabajo.

Al culminarse la investigación se determinó que es necesario que se creen políticas tendientes a la reinserción y resocialización de las mujeres privadas de libertad, ya que por falta de estas es que existen la reincidencia delincinencial.



## CAPÍTULO I

### 1. Sistema penitenciario

El sistema penitenciario es de gran importancia en el ordenamiento de todos los Estados y en el tema que se estudia es de gran relevancia. Por cual se estudia en este primer capítulo tan importante tema.

#### 1.1 Definición

El sistema penitenciario ha sido definido por diversos autores, especialistas en la materia, y sus definiciones, y si bien no son idénticas tampoco son contradictorias, ya que todas evidencian un mismo aspecto teleológico. Entre las definiciones de sistema penitenciario se pueden mencionar las siguientes:

- "El sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad."<sup>1</sup>

La anterior definición hace referencia a la estructura física, humana y jurídica con que cuenta el Estado para hacer efectivas las penas por él impuestas que conllevan privación o restricción de la libertad individual.

---

<sup>1</sup> Neuman Elías, **Evolución de las penas privativas de libertad**. Pág. 113.



- "Los sistemas penitenciarios son métodos de ejecución de las penas privativas de libertad, que se proponen llevar a la práctica, con los fines que se le asignan a dichas penas".<sup>2</sup>

Esta definición aporta a nuestro estudio el aspecto total de las penas privativas de libertad y de todo sistema penitenciario.

- "El sistema penitenciario es el conjunto de acciones y operaciones de carácter educativo dirigidas a formar la voluntad del penado en la observancia de una conducta moral."<sup>3</sup>

La anterior definición concluye que el penado ha sido aislado del conglomerado social por no observar voluntariamente la conducta que el Estado le prescribe como mínima y obligatoria.

En razón de ello el sistema penitenciario debe educarlo o reeducarlo para que voluntariamente observe dichas conductas y con ellos evitar una medida coercitiva en su contra.

- "Los sistemas penitenciarios son la base de la defensa social: sin prisiones moralizadoras y sin instituciones expresamente destinadas a la curación, corrección o educación de los individuos en estado de peligrosidad social, ya que los códigos carecen de eficacia."<sup>4</sup>

Esta definición enuncia la necesaria conexión entre la norma y su ejecución y acatamiento por parte de los ciudadanos de un Estado; ya que el derecho, además de ser formalmente válido, debe de ser positivo.

---

<sup>2</sup> Tamarit Sumilla, Joseph-M<sup>a</sup>. **Curso de derecho penitenciario**. Pág. 190.

<sup>3</sup> Hassemer. **Análisis crítico de la política criminal**. Pág. 113.

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 35.





- "Sistema y régimen penitenciario son exactamente una misma cosa; García Basa sostiene, en cambio, lo contrario y su opinión es más ajustada a la realidad, donde suelen coexistir legal y prácticamente los más diversos regímenes dentro de un mismo sistema represivo."<sup>5</sup>

Es el progreso el que ha llenado los términos de nueva sustancia y permite una revisión crítica, luego de restar toda importancia a la distinción, expresa que al decir sistema penitenciario, se alude mas bien a un sentido doctrinal, ya que se refiere a las directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas privativas de la libertad; así se hable de cualquier sistema.

El sistema da sensación de mayor fijeza y hasta de estatismo, y ello no ha ocurrido al llevarse a la práctica las concepciones penitenciarias. Cada establecimiento es diferente, y tiene sus características peculiares impuestas por condiciones exógenas (volumen de la población penal, medios materiales) y endógenas (los diversos matices relativos a la administración y conducción del penal), de forma tal que puede decirse que cada uno tiene su propio régimen penitenciario.

Desde el punto de vista de las corrientes contemporáneas del derecho penal, la criminología y la sociología jurídico penal, y el tema de la prisión saltan a debate en tanto que ha sido planteado, por lo menos en los dos últimos siglos, como uno de los ejes principales en las estrategias de control social general. Sin embargo, durante un

---

<sup>5</sup> Tamarit Sumilla, Joseph-M<sup>a</sup>. Ob. Cit. Pág. 47.



severo cuestionamiento del papel tradicional de la prisión, se parte de situaciones producidas en contextos específicos: como la pacífica Italia y nuestra América siempre turbulenta, que dan precedentes, a algunas importantes cuestiones que surgen de premisas diversas, y que resultan convergentes, al menos en algunos puntos; tales como:

- a) La crisis profunda de las posiciones que tienen sus raíces en el utilitarismo y en el cientificismo, radicadas tanto en los ideales como en las prácticas resocializadoras y que son la base de la llamada readaptación social.
- b) El reconocimiento explícito de la incapacidad para alcanzar el pretendido fin intimidatorio de la pena en general y de la prisión en particular.
- c) El hecho de que más allá de los discursos normativos sean estos legitimadores o críticos, existe un orden diverso que trasciende al derecho penal, a la prisión misma y al terreno de lo penitenciario, y que revela una realidad distinta a la realidad formal de la pena de prisión, enunciativa y prácticamente.

Ahora bien con referencia a lo anterior es necesario indicar lo siguiente: "Creo que cuando uno esta trabajando en una organización penitenciaria, en una prisión, donde se tienen diferentes funciones, se puede adoptar un punto de vista abolicionista."<sup>6</sup>

El sistema de justicia penal, es precisamente, un sistema, integrado por legislación, cuerpo policial, justicia y penitenciarias; y podrían agregárseles otros elementos, pero

---

<sup>6</sup> Navarro Batres, Baudilio. **Cuatro temas de derecho penitenciario**. Pág. 56.



los anteriores son los básicos o elementales en una definición clásica del sistema de justicia penal.

Es necesario cambiar toda la visión que existe del sistema de justicia penal, ya que la mayoría de conceptos no corresponden a la realidad. Por ejemplo los jueces deben ser equitativos; al respecto, de ser más humanos y evitar actuar como si fueran dioses magnos, y viceversa.

En el mundo legal, la característica de la justicia penal es donde se sitúa al juez; en una posición imposible; pues debe actuar de una manera centrada y tiene que decidir sobre cosas que en realidad no conoce. En un procedimiento civil, el juez esta frente a dos posiciones sustentadas por personas diferentes; pero en un procedimiento penal, se puede ver que el juez asume una posición de fiscal, aun cuando también se encuentra entre dos personas diferentes o más.

Al respecto a lo anterior se estipula lo siguiente: "Que Existe una forma mínima de mantener un sistema penal y la de eliminar definitivamente, por los menos en principio la construcción social de la desviación y de la criminalidad, por medio de las categorías del sistema penal."<sup>7</sup> Se orientada a limitar lo más posible y por lo tanto a minimizar los efectos negativos del derecho penal. Esta teoría considera sin embargo que es una forma de garantía que previene el peligro de asociar los efectos incontrolables y destructivos con la criminalidad.

---

<sup>7</sup> Valdez García, **Introducción al derecho penitenciario español**. Pág. 118.



La anterior definición también se considera como teoría de la forma de construcción artificial del problema, que lo hace más grave y que lo dramatiza. Ya que nos encontramos con muchas propuestas de los neoguantistas, en el sentido del derecho penal mínimo, y que los abolicionistas, coinciden desde el punto de vista táctico o estratégico, sobre las medidas que hay que poner en práctica de inmediato o a mediano plazo.

El trabajo de estas dos teorías, son sustancialmente diferentes, con los problemas concretos, en un panorama teórico y de experimentación empírica más articulado, y más diferenciado que lo hace dinámico y más dialéctico.

El derecho penal mínimo afirma, como cuestión de principio, que es la reacción social ante el delito que implica una forma mínima y garantista. Afirmación, que la sociedad expresa de una violencia más alta y más destructiva que la permitida por la ley penal, ya que es una declaración demostrada.

Se ha comprobado que en un número muy elevado de casos, la reacción ante el comportamiento desviado no es en realidad una reacción violenta y vengativa, sino que mas bien deja espacio a otras formas de solución del conflicto, y a formas de confrontación entre las partes y a una tutela de intereses sustanciales de la víctima, con esto se llegaría a la conclusión de que el derecho penal, en tanto que es mínimo, garantista y controlador, no produce en la sociedad una violencia mayor que la que espontáneamente se da en las relaciones sociales.



Se enfoca una especie de contraposición entre los valores absolutos abstractos afirmados por el derecho penal y los valores concretos de carácter solidario, comunicativo, socializantes, que pueden vivir en la realidad de las culturas de nuestra sociedad.

Se tiene que tomar en cuenta a la sociedad y sus culturas que parten de ser estratificadas y diferenciadas, en las que prevalece el individualismo y el criterio secularizante, esto orientado hacia resultados prácticos y modelos de comportamiento pragmáticos y objetivos concretos en que los referentes son bastante fluidos y difíciles de fijar en el tiempo y en el espacio, y hacen posible un ámbito más amplio de actuación de formas, soluciones, conflictos y respuestas a la desviación de una sociedad solidaria, a una sociedad que vive alrededor de valores definidos.

Se llega a la conclusión que es el individualismo o la forma desecularización, que son algunos de los efectos negativos de los modelos de vida consumista, oportunista o egoísta, y que pueden ser derribados.

En Guatemala vivimos en una sociedad violenta y vamos en camino de aumentar la violencia, entonces desde el punto de vista de los valores creemos que debemos tratar de reducir al máximo la violencia de los hechos que se califican como delitos, y de como la violencia que se genera día tras día, se conforma en un círculo que tiene efecto multiplicador.

## 1.2 Sistemas penitenciarios

“La auténtica reforma penitenciaria se dio en los albores del siglo XIX, donde se habla de los orígenes de los grandes sistemas penitenciarios de precursores modernos del sistema penitenciario fueron los Estados de América del Norte, donde las ideas de reforma, corrección y mejora de los condenados a penas de prisión tenía su centro de gravedad en la base del aislamiento y separación del recluso para impedir un contagio moral y obtener un arrepentimiento con la lectura obligatoria en algunos casos, de textos sagrados como la Biblia. Los sistemas penitenciarios modernos surgen en Europa y después se implementaron en América del Norte. Los impulsos reformadores se configuraron, en cuatro modelos, tres de los cuales aparecieron en Norteamérica y uno en Europa, llamándoles sistema filadélfico o pensilvánico, auburn, progresivo y reformatorio.”<sup>8</sup>

– “Filadélfico, pensilvánico o celular:

Aparece en 1776 en las colonias británicas de América del Norte. Los presos permanecían encadenados, en malas condiciones higiénicas y sanitarias, hacinados, adquirirían una mala alimentación, se les suministraba carne salada y corrompida y no existía ningún criterio de clasificación interior. El sistema penitenciario surge y se denomina sistema celular, filadélfico o pensilvánico, por el lugar de su implementación, bajo influencia de los cuáqueros, secta que repudia los actos violentos. Por lo cual la

---

<sup>8</sup> <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/prision.htm> (Guatemala, 20 de junio 2013).

reacción ante esta situación surgió de Guillermo Penn, jefe de la secta de los Cuáqueros, quien trató de ablandar el Código Penal en Pensilvania. Penn, adquirió experiencia de sufrir en prisión en carne propia a causa de sus ideas religiosas en las prisiones inglesas donde predominaban la corrupción y las pésimas condiciones de vida de los reclusos. El sistema filadélfico se basaba en el aislamiento celular, diurno y nocturno, se evitaba cualquier clase de trabajo y la ausencia total de visitas exteriores salvo el director, el maestro, el capellán y los miembros de las sociedades filantrópicas. Era una forma de evitar el contagio de unos reclusos sobre otros y la exclusiva orientación penitencial religiosa, permitiendo únicamente la lectura de los textos bíblicos para conseguir de esta manera el arrepentimiento, dado el carácter de pecado que reviste el delito y de penitencia la pena.

Ferri llegó a calificar el sistema celular, filadélfico o pensilvánico como una de las aberraciones del siglo XIX. También Concepción Arenal, concibe el sistema como una medida contra natural.”<sup>9</sup>

Ahora bien el autor mencionado en el párrafo anterior indica “ el sistema celular no sirve a la enmienda de los condenados corregibles ya que debilita el sentido moral y social, es ineficaz ya que los detenidos pueden encontrar inmensidad de medios de comunicarse entre sí, es desigual porque es mucho más aflictivo para los hombres mediterráneos acostumbrados al aire libre y a la profesión agrícola que para los

---

<sup>9</sup> Ibid.

hombres nórdicos y de profesiones urbanas, y además añade es demasiado costoso como para que pueda sostenerse.”<sup>10</sup>

Otros autores consideran:

- “El recluso, cuando entra en si mismo, medita, comprende, se arrepiente, se regenera; en aquel silencio oye a la voz de la conciencia, que será su mejor maestro.”<sup>11</sup>

“El hombre en este sistema es obligado a descender al estadio de un ermita por la fuerza, encerrado en una jaula de piedra, inmóvil. Manifiesta un peligro para la salud física y mental del preso, poniéndose de manifiesto el incremento de la tuberculosis y la aparición de las psicosis de prisión.”<sup>12</sup>

“Hoy en día el sistema celular es rechazable como régimen general de cumplimiento de penas privativas de libertad, aunque puede admitirse la necesidad del aislamiento celular en supuestos excepcionales y como medio de castigo con las adecuadas limitaciones y control legal.

– De auburn o de la regla del silencio: Surge en la misma época que el sistema celular y nace en Estados Unidos, en la ciudad de Auburn, del Estado de Nueva York en 1823. El autor del régimen penitenciario auburniano es el capitán E. Lynds, quien

---

<sup>10</sup> Arenal, Concepción. **Obras completas**. Pág. 42.

<sup>11</sup> Ferri. E. **Sociología criminal**. Pág. 78

<sup>12</sup> Tamarit Sumilla, Joseph-M<sup>a</sup>. **Ob. Cit.** Pág. 31





era un hombre duro, inteligente e insensible a los sufrimientos de los presos y no poseía fe en la posibilidad de reforma de los penados, los que consideraba salvajes, cobardes e incorregibles.

Las características esenciales de dicho sistema son: el mantenimiento del aislamiento celular nocturno, pero combinado con vida en común y trabajo durante el día, con una disciplina severa que infringía castigos corporales frecuentes, el silencio absoluto, prohibición de contactos exteriores no permitiéndoles recibir ninguna clase de visitas, mucho menos de su familia.

Una de sus principales leyes era: que los presos estaban obligados a guardar inquebrantable silencio. No debían intercambiar entre sí, ningún pretexto o palabra alguna. No podían comunicarse por escrito.

No debían mirarse unos a otros, ni guillarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No se permitía cantar, silbar, bailar, correr, saltar, o hacer cualquier actividad física, o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de prisión.

Este sistema ofrecía las ventajas de permitir una eficaz organización del trabajo y permitía la ruptura de la monotonía y ociosidad del sistema celular, presentaba también graves inconvenientes sobre todo en relación al silencio absoluto que es contrario a la



natural sociabilidad del hombre y a los castigos corporales que son rechazables por inhumanos e indignos.

La regla del silencio absoluto constituye el punto más vulnerable del régimen, los condenados trabajan juntos en los talleres y servicios pero tienen orden estricta de no comunicarse, aun por razones de la misma tarea. En las galerías, en los salones, en las puertas siempre un cartel indica imperiosamente la misma palabra: ¡Silencio! de modo que los reclusos, con las cabezas rapadas y los trajes numerados, solo escuchaban los ruidos habituales de las máquinas, y de vez en cuando la voz del maestro para censurar.

Existían también los castigos corporales utilizados para sostenerla. El castigo del gato de las nueve colas, formado por nueve finas y lacerantes correas, que hacían sangrar nueve veces en cada aplicación. Se utilizó el flogging o chicote, que revestía cierto simbolismo en su aplicación.

El castigo corporal, se sabe que cuando más rudo es, menos corrige. Los látigos y los golpes no solo degradan sino que hacen al condenado más cínico y lo corrompen muchas veces con conductas mezquinas, pasando el castigo a ser una necesidad psicofísica. El trabajo silencioso era un trabajo triste y difícilmente genere otra cosa que un hábito tedioso. Al recuperar el condenado su libertad se le entregaban algunos dólares y un billete de tren u otro medio de locomoción a manera de recompensa.



Las regalías, en merito a su buena conducta o contracción al trabajo, consistían en la designación para puestos de confianza o el otorgamiento de la libertad bajo palabra. El régimen fue adoptado en New York y sometido a las modificaciones propias de cada establecimiento, contándose entra las más famosas prisiones que lo utilizaron las de Sing Sing, St. Quintín en California y Cannon city en Colorado.”<sup>13</sup>

– Progresivos:

El sistema progresivo surgió en Europa, y fue aplicado aisladamente en Inglaterra, Irlanda, y España. “El nacimiento de estos sistemas, fue su sede en la práctica prisional, ya que sus inventores fueron cuatro directores de prisiones europeas que pretendieron encauzar favorablemente el deseo de libertad de los reclusos, estimulando su comportamiento en función del mismo que la intensidad de la pena disminuyera progresivamente.”<sup>14</sup>

En este sistema la duración de la pena dependía de la conducta del penado en prisión, en donde el penado deja de ser un sujeto pasivo del sistema penitenciario para transformarse en un agente que depende de su comportamiento y de su trabajo y de poder conseguir una libertad anticipada.

Existe una característica común de los diversos sistemas progresivos y es donde el recluso en el momento de ingresar a prisión tiene un aislamiento celular absoluto. Con

---

<sup>13</sup> **Ibíd.**

<sup>14</sup> **Ibíd.**, pág. 45.



el paso de la condena, el buen comportamiento y el trabajo en prisión se le concedían ciertos beneficios de una manera gradual.

Se deseaba evolucionar la libertad aplicándose un régimen más benévolo, aunque cualquier cambio negativo en el comportamiento del recluso hacia hacerlo regresar a un régimen más riguroso, lo que se conseguía era una limitación de la movilidad dentro de la prisión.

“El sistema Demacinochie, se utilizó por primera vez en la isla de Norfolk, situada en la colonia inglesa de Australia a partir de 1840; consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta impuesta al condenado. La suma consistía representada por un número determinado de marcas o boletas y la cantidad de marcas que cada recluso necesitaba antes de obtener la libertad estaba en proporción con la gravedad del hecho criminal y la pena impuesta. Se le concedía un salario con el que el preso se proporcionaba su manutención, lo que se despertaba en el recluso hábito que después de liberado le serviría para no recaer en el delito.

El sistema de Obermayer, se utilizó por primera vez en la prisión del Estado de Munich a partir de 1842. El sistema se estructuraba de un primer estadio, con la obligación del silencio aunque los condenados hacían vida en común. Un segundo ciclo, era la observación de la personalidad del preso, los internos eran juntados en grupos de 25 o 30 con carácter heterogéneo, en la vida real las personas se mezclan, en prisión también, según Obermayer, se crearía un clima falso para la futura incorporación social.



El trabajo y la conducta hacían que los internos obtuvieran la libertad anticipada, pudiendo llegar a reducirse hasta una tercera parte del total de la condena. Ello llevaba al tercer estadio o ciclo en que se dividía.

El sistema de Crofon, se implementó en prisiones de Irlanda, en 1854 y consta de cuatro períodos.

- a) Consistía en una reclusión celular diurna y nocturna y sin comunicación alguna.
  - b) El reo trabajaba en común por el día bajo la regla del silencio, como el de Auburn, y con reclusión celular nocturna.
  - c) Denominado intermedio, el reo trabaja al aire libre en labores agrícolas dentro de las prisiones, con el tiempo recibieron como disponer de parte de sus remuneraciones por el trabajo o no vestir traje penal.
  - d) Por último se pasó al período de libertad condicional. El sistema progresivo es el que más se ha utilizado en la práctica penitenciaria durante los siglos XIX y XX<sup>15</sup>.
- Reformador: “Este sistema reformador utilizaba la corrección en los delincuentes jóvenes. El sistema se caracterizó por dos manifestaciones: el de Elmira, en América del Norte y los establecimientos Borstal, en Inglaterra.

El primero surge en Estados Unidos, en el reformativo de Elmira (Estado de Nueva York) en 1876, se caracterizó porque las personas que ingresaban a la prisión,

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 48.

oscilaban entre las edades de 16 y los 30 años, y sufrían por primera vez una condena primaria.”<sup>16</sup>

“Las características esenciales del sistema reformativo eran la sentencia indeterminada porque se tenía en cuenta que cada preso necesita un plazo distinto para alcanzar la reforma. El juez imponía en la sentencia una pena que oscilaba entre un mínimo y un máximo de cumplimiento. Los reclusos que demostraban corrección y readaptación podían aspirar a la liberación bajo palabra, pero los incorregibles cumplían su condena hasta el límite máximo. El sistema reformador guarda cierta sintonía con las doctrinas de signo positivista como Dorado Montero, defensor de la sentencia indeterminada a la cual se refiere que no se puede saber con exactitud el tiempo que cada sujeto empleará en reformarse.”<sup>17</sup>

“La duración de la condena se determina por tanto en fase de ejecución y depende, necesariamente, del tiempo que tarde en conseguirse el fin que constituya su objeto y su búsqueda. A los penados se les hacía un estudio para constar el ambiente social en que se desenvolvía y se les podía clasificar en uno de los tres grados, aunque al ingresar se les atribuía en el segundo grado, según su evolución por buena conducta pasaban al primer grado, y si persistían en él se les concedía la libertad bajo palabra. Si la conducta era mala, pasaban al tercer grado, permaneciendo con cadenas al pie, traje de color rojo y en régimen de semiaislamiento en celda. Los métodos utilizados para el

---

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 49.

<sup>17</sup> [http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO\\_0.pdf](http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO_0.pdf) (Guatemala, 19 de junio 2013)



tratamiento eran la cultura física, la organización del trabajo, la enseñanza de la religión y la disciplina. El sistema reformativo de la prisión de Elmira tuvo muchas críticas por diversos motivos, como el sistema arquitectónico, que no estaba adaptado para jóvenes, sino para personas adultas incorregibles; el sistema disciplinario era muy cruel, con frecuentes castigos corporales, se acusaba de que no se reformaba al no proporcionarles la educación social necesaria y por la insuficiencia de profesionales educativos y formativos.

“El sistema reformativo tiene lugar en los establecimientos de Borstal de Londres, donde se realizaron los ensayos reformativos con jóvenes reincidentes de entre 16 y 21 años. Este régimen estaba dividido en cuatro grados y donde el trabajo y la instrucción eran actividades necesarias para conseguir la libertad condicional al pasar el último grado. En el sistema reformativo fue donde por primera vez las ideas de reformar y rehabilitar a los jóvenes delincuentes se originó”.<sup>18</sup>

### **1.3 Sistema penitenciario en la actualidad**

El sistema penitenciario ha sido definido por diversos autores, especialmente en la materia, pero si bien no son idénticas tampoco son contradictorias, así entre estas podemos mencionar a: “El sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) que

---

<sup>18</sup> **Ibíd.**



importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad. <sup>19</sup>

“El ámbito penitenciario del sistema de cumplimiento de la pena, tanto en su aspecto organizativo de las reglas que señala el sistema de vida interna de la prisión, como en el normativo que regula los deberes y derechos de los internos, y al conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reinserción social del penado.”<sup>20</sup>

El sistema penitenciario contemporáneo llama la atención en muchos aspectos, por ejemplo en la gran dureza de las condiciones de vida en prisión, producto de la masificación y de las políticas penitenciarias como la potenciación de las cárceles de máxima seguridad y el abandono del fin resocializador, el número de presos en un corredor. Las prisiones son lugares violentos, pero las prisiones de Guatemala son más violentas que lo estrictamente necesario y yo culpo de ello a quienes crean las leyes, a quienes abogan por penas más severas y a quienes gestionan las prisiones.

No estoy de acuerdo con los políticos y administradores conservadores que afirman que la violencia se debe a las inclinaciones de la mala gente que esta encerrada. Creo firmemente que las políticas erróneamente diseñadas y puestas en práctica empeoran.

Los programas de rehabilitación incluyen la formación profesional y educacional, esto prácticamente no ha existido en nuestro caso ya que se puede observar una gran

<sup>19</sup> Neuman Elias. **Ob, Cit.** Pág. 114.

<sup>20</sup> Garrido Guzmán, Luís. **Compendió de ciencia penitenciaria**, pág. 40.





cantidad de presos deambulando, sin nada que hacer, por los abarrotados patios y dependencias reclutarías. Resulta imposible para los funcionarios controlar los espacios tan abarrotados y las peleas corrompen habitualmente entre los presos amontonados e inactivos. Si observamos o nos hacemos la pregunta a nosotros mismo o a un funcionario de los planteles confirmaríamos que los presos que carecen de actividades diarias significativas son propensos a meterse en problemas.

En las prisiones de hombres son más comunes las violaciones entre presos, pero nos encontramos con la complicidad del personal de prisión, así como con un gran temor a represalias. Ya que si un reo varón informa a los funcionarios de que ha sido violado y solicita protección, es visto como un soplón y esto implica para él una enorme vergüenza y miedo a las consecuencias, se da casos que los funcionarios a menudo se ríen del preso que denuncia, si es que denuncia por algún modo así decirlo del objeto de abuso sexual, esto trae a consecuencia que los abusos en las prisiones de hombres son, mucho más frecuentes de lo que se denuncia, a causa del miedo a las represalias como a que a menudo los reos consienten en tener relaciones sexuales con presos solo para evitar ser golpeados y violados. Evidentemente no considero que esto último sea una forma de sexo consentido, pero ocurre con frecuencias en nuestro medio.

La violencia proveniente de los internos se suma a la violencia institucional: la masificación de lo ya comentado anteriormente, de las duras condiciones de vida, los brutales métodos empleados para extraer al reo de su celda, la generalización y abuso del régimen de aislamiento que puede prolongarse durante años, y la prioridad de la



seguridad y de la respuesta punitiva en detrimento de las necesidades clínicas mas evidentes. Es evidente que el severo aislamiento destroza psíquicamente al reo y lo hace menos capaz de aceptar las reglas y de convivir con los demás, ya que al poco tiempo de abandonar el aislamiento o segregación y volver con la sociedad en general, como era previsible, se mete de nuevo en problemas y vuelve a ser confirmado el aislamiento. La mayor parte de reos esta cumpliendo la mayor parte de su condena en este régimen de vida, lo que supone un muy mal augurio para la seguridad y cordura de las prisiones, para las posibilidades del reo de tener éxito en la consecución de sus buenos propósitos y también para la sociedad una vez que estas personas abandonen la prisión.

La rehabilitación nunca ha existido en nuestro medio ya que en teoría prisión significa castigo. El punto es que el retroceso de la rehabilitación penitenciaria y el sistema penitenciario es un síntoma más de una reciente tendencia general que se caracteriza especialmente por la desaparición de la asistencia social y de los medios de la administración penitenciaria.

¿Qué podemos hacer con esta desagradable realidad que contradice nuestra imagen pública? Las prisiones proporcionan una vía para esconder una realidad debajo de la alfombra. Podemos hacer desaparecer amplios segmentos de la población detrás de los barrotes. ¿Quién va a prisión? gente pobre, gente indígena, consumidores de drogas, gente que padece enfermedades mentales. Nosotros hemos elegido no proveer programas para hacer su vida más tolerable y para ayudarles a avanzar en un rubro



positivo, pero tampoco necesitamos verlos sufriendo entre nosotros. Podemos hacer desaparecer por completo el problema de la desigualdad social, el racismo y la miseria socialmente tolerada de los desfavorecidos

Para comprender a la prisión se requiere conocer en profundidad los problemas que tienen que ver con el castigo, sus fundamentos, sus limitaciones y su práctica cotidiana. Se demuestra que la principal forma que la modernidad dio al castigo, es la de la privación de la libertad, esta por lo menos en crisis. Han surgido nuevas orientaciones que desde perspectivas diversas reconocen una necesidad que les es común, la de dar una respuesta diferente al problema que ha representado la prisión como institución total, no solo desde el punto de vista de sus fines, sino también del de las vicisitudes de la administración penitenciaria.

La crisis de la prisión lo es, en primera instancia, del sistema de justicia penal, ya que una práctica liberadora debe comprender también los límites que impone el contexto social, de estar consciente de la importancia de ganar espacios de discusión y de reflexión que permitan influir con argumentos novedosos en el pensamiento tradicional, a fin de abrir un debate más serio y productivo sobre el que hacer cotidiano en las instituciones encargadas del control social.

El encierro obligado no resuelve el problema del crimen, tampoco ha logrado demostrar que cumple una función rehabilitadora, retributiva o simplemente segregativa, si se ha



probado en cambio su capacidad para generar violencia, corrupción, promiscuidad, sobrepoblación, degeneración de las condiciones mínimas para la vida adulta.

La ley opera en ficción que nos hace creer que estar adentro es la condición real de la mayor parte de la sociedad y que, por lo tanto, es hacia quienes están mas allá del limite que debe dirigirse el esfuerzo de aquellos que creen en la readaptación para incluirlos dentro del cerco; es hacia esos marginados que también se enfoca esa franca exclusión de las teorías retribucionistas proponen. Aún en el aparato de control, los marginados son, de antemano, eternos habitantes del afuera, porque otros cercos ya se les han impuesto antes, impidiendo que se hagan realidad para ellos las propuestas económicas, políticas, sanitarias, educacionales y sociales que pretenden redimirlos.

La readaptación social penitenciaria solo ha podido afirmar su condición de deseo irrealizable, y no porque existan los medios idóneos o los profesionales responsables para llevarlas a cabo, sino porque las premisas de la que parte son erradas, y aun más desde la perspectiva formal de un derecho democrático, injustificables. De tal modo ha sido que de los deseos, las nostalgias y las apuestas personales sobre su viabilidad, la realidad penitenciaria se ha encargado de mostrar totalmente lo contrario.

Desde el origen de la pena de prisión se procuro educar, reeducar y rehabilitar al preso con diversas técnicas, si bien todas ellas tuvieron en común que se trataba de transformar a los hombres y mujeres que estaban privados de libertad.



En el siglo XX, con el creciente desarrollo de las ciencias sociales, y sobre todo después de la segunda guerra mundial, renace con más fuerza el criterio con la denominada ideología del tratamiento. No desarrollare los sólidos argumentos científicos de médicos, psicólogos, trabajadores sociales, criminólogos, sociólogos, que comprobaron y explicaron la imposibilidad de la tarea de socializar o educar para la libertad, en el encierro.

Mencionemos que algunos países como Canadá y Estados Unidos, a partir de la década de los sesenta se designaron comisiones gubernamentales de investigación y asesoramiento sobre el tema, las cuales invalidaron también en sus dictámenes la ideología del tratamiento. Con esto dicha teoría, al comienzo de los años setenta perdió terreno y entro en crisis.

La pena de prisión, como su nombre lo indica, implica privación de libertad, no otro tipo de mortificaciones, penas crueles, inhumanas o degradantes, como el hacinamiento, falta de higiene, la violencia y muchas mas, que son frecuentes en las cárceles. Si se reduce el número de presos y se cuenta, en consecuencia, con mayor capacidad crediticia y mayores recursos humanos y materiales, estamos en condiciones para no desnaturalizar la pena de prisión y para evitar el tipo de violaciones a los derechos humanos.

El tratamiento penitenciario o sistema penitenciario, en una acepción del vocablo, aprehende el conjunto de actividades directamente enderezadas a la consecución de la

reeducción y reinserción social de los internos, pretendiendo hacer de estas personas con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley, así como subvenir a sus necesidades. Por consiguiente ha de procurar el desarrollo de una actividad de respeto a si mismo y de responsabilidad individual y social abarcativa de sus grupos primarios de pertenencia, del prójimo y de la comunidad en general.

Garrido Guzmán nos ilustra resumiendo el sistema penitenciario como “el trabajo en equipo de especialistas ejercido individualmente sobre el delincuente, con el fin de anular o modificar los factores negativos de su personalidad y dotarlo de una formación general idónea, para así apartarle de la reincidencia y lograr su readaptación en la vida social”.<sup>21</sup>

Todo sistema penitenciario se erige en la piedra angular de un buen sistema penitenciario que no tambalee, claro esta que no de las funciones de vigilancia ni de los recaudos de prevención general y en especial que se le adosan a la punición. La reeducación del delincuente es sin duda una ardua tarea que tenemos que juzgar por lo que hasta el momento no se ha conseguido.

No se ha implementado programas intentados que pudieran superar la vaticinada derrota del sistema penitenciario ya que nunca se han propuesto y si se han propuesto han carecido de modelo alguno como referente, razón por la cual el sistema penitenciario sigue operando en un vacío conceptual que provoca una pronunciada

---

<sup>21</sup> **Ibíd.** pág. 103.



escasez de explicaciones de la conducta delictiva que este solventada en complacientes bases científicas y que pueden servir, de ensayo, para generar estrategias de intervención prácticas y efectivas.

#### **1.4 Sistema penitenciario guatemalteco**

El sistema penitenciario pretende cumplir varios objetivos principales. Es el órgano responsable de alojar a los detenidos en prisión preventiva cuando ha sido judicialmente determinado que esto es necesario para proteger los fines de la justicia.

Se encarga de albergar a los reclusos que cumplen una pena judicialmente impuesta, en cuyo caso el objetivo primordial del sistema es la rehabilitación del delincuente y su reinserción en la sociedad. Las personas encarceladas, su insuficiencia de los recursos humanos y materiales que se asignan al sistema penal significa que a menudo, no se satisfacen las necesidades fundamentales del ser humano. A menudo no se cumplen condiciones tan rudimentarias como infraestructura adecuada, sanidad, nutrición y acceso a cuidados médicos, ni el compromiso declarado del sistema en cuanto a la rehabilitación. Como ocurre en muchos de nuestros países del hemisferio, es enorme la brecha entre las aspiraciones declaradas del sistema penitenciario y la grave realidad de la situación.

El sistema penitenciario no cuenta con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los



reclusos. Históricamente las cárceles han funcionado como centros retributivos que desocializan y reproducen las injusticias de la estructura económica y en nada cumplen con los estándares internacionales y nacionales de la buena práctica penitenciaria.

Corresponde al sistema penitenciario la garantía de la vida, la integridad, la justicia, la seguridad y los derechos de todas las personas que se encuentren privadas de libertad, que ingresen exclusivamente mediante orden de juez competente ya sea para esclarecer su situación jurídica o bien para el cumplimiento de sus condenas en centros especialmente destinados para ello, tendiendo a su reinserción y rehabilitación, por medio de personal especializado.

#### – Evolución histórica

Necesitamos analizar con certeza el desarrollo que ha sido a lo largo de la historia los métodos, medios y formas utilizadas en una sociedad, donde sus necesidades son infinitas y a la vez variadas y dependen directamente del fenómeno real que se quiera revertir. Si en toda América Latina se están desarrollando políticas que asumen conscientemente el aumento de los conflictos sociales como un costo necesario del ajuste fiscal, de las privatizaciones, de la expansión comercial de la criminalidad.

Nuestras ciudades han evolucionado a lo largo de los tiempos en un problema tan delicado y a la vez controversial, y de cómo el hombre, a través de su saber causal,



pude de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta y sus efectos.

– Los mayas:

“Los mayas se establecieron en áreas como Yucatán, Campeche, Tabasco y parte de Chiapas y Quintana Roo. El departamento de Petén, tierras altas del centro y el oriente de la República de Guatemala, la parte occidental de Honduras y Belice. Los mayas se regían por un sistema de gobierno constituido por ciudades estado, regidos por el Halach Vinic (El hombre verdadero), tenían un consejo de señores: Jefes Principales, o Sacerdotes que formaban un consejo asesor”.<sup>22</sup>

Los mayas utilizaron la pena de muerte como forma de expiación de culpas, varios autores coinciden en que mataban a los súbditos de diversas formas entre ellas sacándoles el corazón, despeñándoles de cimas altas, con el fin de dirimir su culpa, a esto se sumaba la entrega como esclavos de la familia del que delinquiró.

– Período de conquista:

“Carlos V fundó por real cédula del 20 de noviembre de 1542, la real audiencia de los confines de Guatemala y Nicaragua.

---

<sup>22</sup> Herrera Mijangos, Sindy Fabiola, **Análisis crítico del sistema penitenciario guatemalteco en la granja penal pavón y el contexto de sus fines constitucionales**, pág. 20.



Se traslada la Audiencia a Santiago de Guatemala, después de haber sido informado el Rey sobre la conveniencia de dicho traslado, y así lo ordeno por reales cédulas del 25 de diciembre de 1548 y primero de junio de 1549; el traslado se realizó en el año 1549.

Lo aprobó Carlos V, por real cedula de 7 de julio de 1550 y también fue aprobada la compra de las casas episcopales para la sede del alto tribunal. Felipe II, por real cedula del 17 de septiembre de 1563, informado de los malos manejos habidos en la audiencia de los confines ordeno su traslado a Panamá en el año 1565. Debido a las dificultades que se daban en los negocios del gobierno, la audiencia fue establecida por Felipe II, según cedula real, el 26 de junio de 1568 en Guatemala y fue ejecutada el 5 de enero de 1570.<sup>23</sup>

En Santiago de Guatemala permaneció la real pretorial audiencia y cancillería, hasta el año 1773, en que por los terremotos de Santa Marta fue destruida Santiago de los Caballeros de Guatemala. En septiembre se trasladaron las autoridades al establecimiento provisional de la Ermita. En 1779 ocupa sus propias casas en la Nueva Guatemala de la Asunción hasta el año 1821 en que dejo de existir.

Una de las dependencias de toda Audiencia era la real cárcel de corte, y en ella se internaban a los detenidos por orden de ese alto Tribunal, ya fuera por medidas de seguridad o bien porque las causas estaban pendientes de ser juzgadas por la Audiencia.

---

<sup>23</sup> **Ibíd.**



Sus ordenanzas y servicios se hallaban contenidos de un modo muy general, en una variada legislación para toda la monarquía española y las leyes se hallan dispersas en diversos cuerpos legales. El fuero juzgo o Liber Judiciorum. Año 641. Las Siete Partidas. Año 1250; Las leyes de indias, año 1680; La novísima recopilación, año 1805; Los Decretos de las cortes generales de Cádiz, año 1812; La Constitución de Cádiz, año 1812.

A pesar de que las disposiciones que se dan en estos cuerpos legales son normas muy generales, el Rey cuidaba constantemente su aplicación debida, y adaptaba la norma general al caso concreto mediante las soberanas disposiciones contenidas en las reales cédulas que librara dirigidas a la Audiencia por el consultante o por la parte querellada.

Se regía por leyes de carácter general, la primera ley es la que concierne a la separación del interno por su calidad y por delito cometido; (recopilación de leyes de indias libro 7º. Titulo VI, Ley II) Señala que las cárceles no debían permitir ninguna clase de relación entre un caballero y un perjuro, la segunda partida 7º. Titulo XXI, Ley IV) se dicto para evitar la mezcla de toda clase de delincuentes. La llamada real cárcel de Cortés estaba destinada únicamente a personas sujetas a la real audiencia, a la vez la cárcel del ayuntamiento de la Ciudad fue regida por las mismas leyes que rigieron la real cárcel de Cortés. En la cual la real cárcel del ayuntamiento el encargado de esta función era el Alcaide”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*, pág. 21.



- Período independiente:

Con la llegada de los españoles, las culturas guatemaltecas se hallaban en decadencia a causa de las constantes guerras entre los diversos señoríos, guerras que debilitaron a las poblaciones indígenas.

La conquista fue tan fácil y es así como se crean las denominadas colonias, dándoles los nombres de Reino, Real Audiencia, Gobernación y Capitanía General de Guatemala.

“En 1820 la Real Audiencia, emite auto en el cual se acuerda fusionar dos establecimientos carcelarios surgiendo con esto las llamadas cárceles públicas, regida por la ley de la real cárcel de Cortés.

En 1826 la Asamblea Constituyente de Guatemala, emite un decreto por medio del cual las cárceles públicas debían de separarse por:

- Detención por delitos leves;
- De corrección y causas pendientes;
- De presidios:

El mismo Decreto señalaba las funciones que debía tener el director de los centros de detención, hasta 1877 surgió el centro penal denominado Casa de Corrección de



Hombre, Decreto 187 del 15 de junio de 1877, casa de corrección de hombres: fue suprimida en el 1881 y su reglamento quedo vigente hasta la fundación de la penitenciaría central, el 18 de febrero de 1888, existieron centros penales como la cárcel de mujeres, llamada también cárcel de la ciudad de mujeres, funcionaba adscrita a la cárcel del ayuntamiento. La casa de recogidas estaba destinada jóvenes, que se dedicaban a la prostitución, gestionada por el Obispo Andrés de Navas y Quevedo el 15 de julio de 1683; pero es el 5 de septiembre de 1715 que se otorga la licencia para su funcionamiento.

Esta en vigencia las llamadas Cárceles Públicas de la época colonial. En esta época se creo la Penitenciaría Central, cuyo objetivo principal fue la creación de mejores condiciones de vida para los internos de las cárceles de hombres y de mujeres, que en dicha época existieron condiciones inhumanas para los reclusos que se encontraban internos en dichos centros penitenciarios. Para formarnos una idea de la existencia de las primeras cárceles en Guatemala, debemos comentar que la Ciudad de Santiago de Guatemala fue fundada el 25 de julio de 1524 por Pedro de Alvarado y Contreras”.<sup>25</sup>

La cárcel de la ciudad estaba en una dependencia anexa a todo ayuntamiento, por consiguiente al hablar de la cárcel de la ciudad, o cárcel del ayuntamiento estamos refiriéndonos a la misma cárcel. El régimen legal que predominaba en las cárceles eran acuerdos emitidos por el cabildo en lo referente al sistema carcelario de dichos

---

<sup>25</sup> *Ibid*, pág. 22.



establecimientos penales y algunos otros documentos que indican la situación real de los mismos.

– Origen de la penitenciaria central:

“José Quezada, en colectividad con otras personas, fue designado por la Municipalidad de Guatemala, el 9 de julio de 1875, para visitar la cárcel de hombres y la casa de corrección de Santa Catarina, ubicada en la 3ª. Avenida y 5ª. Calle de la zona 1, impresionado de la condición inhumana en la que vivían los reclusos, de su salud precaria, falta de higiene y un sin fin de anomalías.

Su visita motivo a Quezada a construir una penitenciaria central, Quezada realizó varias nociones para el mejoramiento de los reclusos y se opuso a que la cárcel fuera trasladada al convento de Santo Domingo, pues su idea era construir un edificio adecuado que brindara a los reclusos mejores condiciones de vida, seguridad y moralidad.

La municipalidad, en sesión ordinaria del 17 de diciembre de 1875, aprobó la construcción de la penitenciaria central.

El gobierno del general Barrios, acordó el 11 de enero de 1877 la construcción de la penitenciaria, en el terreno llamado El Campamento, situado al sur de lo que fue la plaza de toros y de la colina El Cielito. Se les comisionó a los ingenieros por separado,



Francisco Mancianti, Antonio Guerrero, Julián Rivera, Juan Stivil y Vidal, para realizar los planos de la penitenciaria central, habiendo convencido por decisión oficial el plano de el ingeniero Rivera, que concebía un edificio panóptico, es decir construido de manera que todo su interior seria dominado visualmente desde un punto mismo.

El 27 de febrero de 1,877, a las 7:30 a.m., en el terreno denominado El Campamento, se realiza la colocación de la primera piedra de la penitenciaria central, acto al cual asistieron el general Justo Rufino Barrios, los secretario de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Alcalde, los Concejales y el Rector Magnifico de la Universidad".<sup>26</sup>

### **1.5 Principios que rigen el sistema penitenciario**

– De legalidad penal:

La Constitución establece el principio de legalidad en el Artículo 17 constitucional, el cual establece que no son punibles, las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

El principio de legalidad es en primer lugar la condición de vigencia o de existencia de las normas que prevén delitos y penas. La función de garantía del principio de legalidad, no estaría satisfecha si se pudiera prever cualquier contenido a las normas

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*, pág. 23.



penales, es decir, que estos pudieran tener cualquier contenido. Para ello, el principio de legalidad debe ser entendido en sentido estricto. La ley penal solo tiene validez o legitimidad cuando respeta a las demás garantías de rango constitucional.

El juez penal esta por lo tanto doblemente condicionado, primero, por una clara prohibición de analogía que se refiere tácitamente del propio Artículo 17 constitucional y explícitamente, del Artículo 7 del Código Penal. De donde no puede crear nuevos delitos ni aplicar penas distintas a las establecidas legalmente. El juez penal, al aplicar una ley penal, tiene que constar si esta tiene legitimidad constitucional, es decir, si responde a las demás garantías penales establecidas explicita o tácitamente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución es muy clara al referirse al concepto ley, se esta refiriendo única y exclusivamente a un acto legislativo, es decir, una ley emanada del Congreso. El legislador al momento de crear un delito a través de una norma legal, debe satisfacer otros presupuestos constitucionales: primero: el contenido de la ley debe estar formado por supuestos típicos dotados de significado único y preciso. Solo en la medida en que una ley contenga supuestos que pueden ser objeto de verificación o comprobación fáctica, se puede establecer la necesaria sujeción del juez a la ley. Esta afirmación debe ser matizada en cuanto a la analogía (*in bonam partem*), la cual encuentra un reconocimiento en los Artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT, donde permite aplicar las costumbres indígenas como causas de exclusión de la responsabilidad penal.





La legalidad en su sentido estricto y en su sentido lato se configura como dos distintas tecnologías penales. Cuando el legislador utiliza términos ambiguos que dan lugar a la valoración mas que a la comprobación tales como actos obscenos conductas malvadas, hechos inmorales, esta utilizando una técnica legislativa que expande el campo de aplicación de los tipos penales y en ultima instancia, permite aplicar la analogía a los jueces con la consiguiente vulneración del principio de legalidad y de control de la función pública.

La Corte de Constitucionalidad reconoce la exclusión del derecho consuetudinario, al establecer la necesidad de una lex scripta (ley estricta). La razón de la marginación del Derecho Consuetudinario radica en la exigencia de que las normas penales solo pueden ser establecidas por la representación del pueblo, como valedora suprema de la voluntad popular, en el procedimiento previsto para legislar.

La Constitución exige también la determinación de la ley penal, o nullem crime sin lege certa, (no hay crimen si no hay ley). Los tipos penales deben redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos elásticos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo los marcos penales de alcance limitado.

La Corte de Constitucionalidad concluye diciendo que los límites descriptivos sumamente laxos, que no permiten salvar la constitucionalidad del tipo penal, ni siquiera acudiendo a otros artículos para tratar de concretar el contenido del tipo son inconstitucionales. De permitirse la excesiva vaguedad se dejaría, en este caso, al acto



administrativo o a la sentencia de los tribunales y no a la ley, la definición de las conductas punibles, con el consiguiente resultado de incertidumbre e inseguridad. Una violación al principio de legalidad constituye una infracción a los Artículos 2 y 17 de la Constitución y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

– De necesidad o de economía penal (mínima intervención):

Principio que expresa un sistema político criminal en donde se pretende limitar al máximo la intervención penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala ha creado un régimen personalista, donde se reconoce que los ciudadanos tienen el derecho al libre desarrollo de su personalidad. Lo que plasma el Artículo 2 constitucional, que es deber del Estado garantizar a los habitantes el desarrollo integral de su personalidad.

El derecho constitucional parte de su principio general que el individuo tiene el derecho de planificar su vida, sus ideales y sus formas de ser, sin que exista intromisión del Estado.

El principio de libre desarrollo de la personalidad, se basa en el principio liberal denominado principio de autonomía de la persona, que prescribe la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado y los demás individuos no deben interferir en esa elección. El Estado no puede imponer



ideales perfeccionistas u holísticos a sus ciudadanos, ni imponer códigos de valores: el contenido del derecho penal no es, ni puede ser ético, su contenido es estrictamente utilitario, pretende evitar acciones dañosas a terceros.

El derecho penal sólo puede basarse en la exclusiva protección de bienes jurídicos, y en el principio de intervención mínima que debe orientar en nuestro sistema constitucional el ius puniendi estatal.

El Estado sólo puede acudir a la pena cuando no exista ningún otro recurso. Por su naturaleza, el derecho penal es, ultima ratio, el último recurso, reservado sólo a casos extremadamente graves y no posibles de solución por otros mecanismos sociales. El único ámbito de protección penal, es aquel, en donde existe un bien jurídico penal de suficiente importancia para protegerlo a través de una pena.

El concepto de bien jurídico debe entenderse que esta en función de la protección de derechos fundamentales o intereses de los ciudadanos. "El concepto de bien jurídico, es por su esencia, un derecho fundamental de un ciudadano o intereses macrosociales, que eventualmente pueden llegar a lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos".<sup>27</sup>

El concepto de bien jurídico no puede estar al servicio de los intereses del Estado, sus grupos políticos o la moral pública, un derecho penal mínimo como el propuesto por la

---

<sup>27</sup> Hassemer, **Ob. Cit.**, pág. 22.



Constitución, requiere de penas que sean proporcionales al hecho cometido. Esto puede observarse en nuestro sistema penal que diferencia entre hechos culposos y dolosos, sancionando con mayor severidad los segundos. En nuestro derecho penal existen algunos resabios de penas desproporcionadas, ejemplo de lo cual se puede citar como paradigmática la pena de muerte.

El valor jurídico protegido, da el máximo de pena que es permisible imponer, luego de realizar un juicio de ponderación entre los intereses en juego. De ahí que no sea constitucional, por ejemplo, sancionar el hurto con la pena de muerte, puesto que el bien jurídico de la propiedad tiene un valor o una ponderación muy inferior al bien jurídico vida, pero en todo caso, el juicio de ponderación determina que nunca un bien jurídico tutelado puede ser protegido, con la privación de un bien jurídico de mayor entidad o jerarquía como pena.

El sistema penal plantea el principio de humanidad de las penas, la pena no puede ser concebida como un mal, o una retribución por el mal causado, si no debe estar basada en consideraciones de humanidad y protección del ser humano.

El Artículo 19 constitucional claramente señala que el sistema penitenciario tratara a toda persona condenada por un delito como un ser humano. Quiere decir que la pena no priva al condenado de todos los derechos fundamentales sino únicamente de su derecho a la libertad ambulatoria.



La privación de libertad, esta fundamentada además en la resocialización del individuo.

La pena no puede ser un medio para aniquilar la personalidad de un individuo, destruir su integridad física o mental, o implantar un sistema de normas o valores.

El principio de economía del derecho penal o intervención mínima pretende mantener un sistema de penas que sea absolutamente subsidiario y únicamente cuando las necesidades sociales lo hagan absolutamente imprescindible. Recurrir a la pena debe ser el último recurso del Estado. De lo contrario la pena se puede transformar en un sustituto de una verdadera política social, el instrumento para mantener bajo la dominación y control a un importante segmento de la población, en donde las exigencias sociales se acallan a través de la cárcel.

La carta magna, supone un derecho penal mínimo, en donde pretende limitar el Derecho Penal, únicamente, a los casos de extrema gravedad donde sea realmente necesario, el fin del derecho penal no está únicamente dirigido a favorecer los intereses de protección de la comunidad, sino que está destinado también a proteger a los propios infractores, para prevenir sanciones extrapenales, ilegales o desproporcionadas. La pena es vista como una amarga necesidad, que debe utilizarse solo en supuestos excepcionales y en lo mínimo posible.

El carácter de extrema necesidad también es reconocido por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, según esta, las restricciones permanentes a los derechos humanos y el derecho penal representa la más importante limitación de este



carácter deben ser las necesarias en una sociedad democrática, lo cual implica entre otros supuestos que deben responder a una necesidad social imperiosa. El tribunal europeo de derechos humanos, explica el alcance de esta última exigencia, y a precisado que si existen posibilidades de proteger el valor de que se trate por medio de diferentes al de la limitación de un derecho humano.

– De exclusiva protección de bienes jurídicos:

Las prohibiciones no están basadas en consideraciones materiales de necesidad y de proteger al máximo los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, incluso de aquellos que han vulnerado la ley penal. Las prohibiciones penales no pueden estar basadas por ello en concepciones religiosas. El triunfo de la Ilustración fue haber separado finalmente la religión y la moral.

No se pueden basar solamente en la moral predominante. Es precisamente la absoluta separación entre derecho y moral la que, por una parte impone el deber de justificar las prohibiciones y también los castigos y, por otra permite hablar de una ética de la legislación. El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, pretende dar concreción a una garantía político criminal, que solo se penalicen las acciones exteriores dañosas, es decir donde concurre un resultado típico. Lo cual constituye un criterio técnico jurídico de prohibiciones penales, solo es posible verificar la exclusividad de una acción, cuando esta acción produce consecuencias en el mundo exterior, es decir cuando ocurre un resultado.



El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos significa que no puede hacerse a nivel legislativo, prohibiciones penales sin referencia a la protección de un bien jurídico, y a nivel judicial, excluye la responsabilidad penal por comportamientos formalmente prohibidos (antijuridicidad formal) pero que no producen un resultado dañoso o peligroso (antijuridicidad material).

Hay que tener cuidado con dos tipos de delitos que no pueden ser aceptables en un Estado democrático de derecho, como el guatemalteco en primer lugar: los delitos en donde se asumen posturas autoritarias mediante el incremento de delitos sin daño: tal sería el caso de los delitos contra entidades abstractas como el Estado (ultraje a los símbolos patrios, injurias a funcionarios públicos).

Los delitos que se refieren a una anticipación de la tutela, mediante la configuración de delitos de peligro abstracto o presunto, definidos por su carácter hipotético y hasta improbable del resultado lesivo y por la descripción abierta y no taxativa de la acción expresada como formulas de actos preparatorios, tales como actos dirigidos o idóneos para poner en peligro o similares.

– De materialidad de la acción: un derecho penal del acto:

El Artículo 17 constitucional recoge este principio al establecer que solo son punibles las acciones y las omisiones. Esto indica que nuestro derecho penal se configura como un derecho penal del acto, en contraposición con tendencias político criminales que



proclaman un derecho penal de autor basado sobre la personalidad o supuesta peligrosidad del delincuente.

El programa político criminal de la constitución parte de un concepto que emerge como una de las reformas más importantes de la ilustración solo los actos externos y no las acciones internas, pueden ser objeto de sanción. Es una clara manifestación de utilitarismo: los actos internos son, los pensamientos y las malas intenciones no pueden producir daños a terceros.

Esto hace necesario probar algo más que la simple acción externa, también es imprescindible demostrar una relación de causalidad entre acción y resultado. Si la relación de causalidad entre acción y resultado no esta expresamente contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala, se deriva implícitamente de sus contenidos programáticos: no se pueden castigar actos de conciencia, o actos internos, puesto que están expresamente garantizada el fuero interno y la libertad de pensamiento de las personas.

En Guatemala, el proceso de adecuación del Código Penal a la constitución todavía no ha sido iniciado. Como se ha indicado anteriormente, el legislador penal en lugar de seguir el programa político criminal del legislador, ha seguido una línea que viola los principios de dignidad humana y de prohibición de legislar sobre pena de muerte. Y pretende soslayar o cuando menos diferir, el proceso de discusión seria y profunda sobre un nuevo Código Penal.





El principio de materialidad también es el mecanismo por medio del cual se limita la intervención del Estado.

El principio de exterioridad de la acción se traduce además en el respeto de la persona humana en cuanto tal y en la tutela de su identidad, incluso desviada o discrepante de la mayoría, al abrigo de prácticas inquisitivas dirigidas a violentarla o lo que es peor transformarla.

La Constitución establece una frontera infranqueable a la invasión del Estado en la esfera moral, intelectual, religiosa, sentimental, que hunde sus raíces en la tradición del pensamiento liberal y personalista de la ilustración.

– De culpabilidad:

Este principio es una de las más importantes garantías jurídicas penales contemporáneas que, sin embargo no encuentran una consagración expresa en la constitución.

Esto nos lleva a la conclusión que el programa político criminal de la constitución no lo encuentra expresamente reconocido. El principio de culpabilidad es sin duda, un principio hoy reconocido universalmente en todos los códigos penales del mundo o cuando menos en los países jurídicamente avanzados. Es un principio que encuentra un tratamiento más o menos extenso en la literatura penalista, pero que sin embargo,



en nuestro derecho positivo debe ser construido a partir de otros principios constitucionales.

Si el derecho penal esta constituido por la función utilitarista de prevención general, solo los comportamientos culpables pueden ser objeto de prevención mediante la pena. Los hechos no culpables por no imputables a la conciencia o a la voluntad del agente o incluso más ni siquiera a la acción directa de quien es llamado a responder por ellos, no pueden prevenirse penalmente: son inexigibles y respecto a ellos la pena es superflua.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 5 al establecer la libertad de acción pretende marcar limites ciertos y claros entre las acciones licitas y las prohibidas. Ello para garantizar al ciudadano el no ser molestado arbitrariamente. Tal motivo es la base de la intervención penal del ciudadano solo puede consistir en acciones u omisiones dirigibles por la voluntad.

Las normas jurídicas penales deben constituirse entonces como normas regulativas, en el sentido que necesariamente presuponen la posibilidad de ser respetadas o violadas por parte de sus destinatarios (los ciudadanos) a cuyo conocimiento y voluntad se dirigen, con la función pragmática de orientarlos y condicionarlos.

La capacidad de autodeterminación del hombre, que esta fundamentada en el reconocimiento de que hace la Constitución a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad son entonces la base de todas las prohibiciones jurídico penales. Si



el derecho penal pretende un sistema normativo que garantice la vida en sociedad, debe dirigir sus prohibiciones hacia acciones y omisiones que el hombre este en capacidad de decidir o no acerca de su realización.

La Ley del Organismo Judicial señala que contra la observancia de la ley, no cabe uso, costumbre o practica en contrario. Lo cual es una afirmación del principio medieval de ignorantia iuris non excusal. Este brocardo es representativo de una idea, históricamente mantenida y que pretende preservar a toda costa la observancia del ordenamiento jurídico y con ello, la eficacia coercitiva de sus normas.

El derecho penal, por virtud del principio de culpabilidad, la ignorancia de la ley no puede presumirse (lo cual vendría a ser una presunción contra reo). El principio que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento no puede ser entendido entonces como una presunción iure et de iure, ni siquiera, como una presunción iuris tantum. En tal caso, no cabria la posibilidad de invocar el error de prohibición, ni en el ámbito penal, ni en ningún otro. Una presunción así, significa que las leyes podrían ser aplicadas renunciando a que el ciudadano las conociera o no pues esa cuestión seria resuelta por vía de presunción.

La constitución a partir del Artículo 5 pretende basar las prohibiciones a los ciudadanos en la preexistencia de una ley. El Artículo 180 constitucional dispone que las leyes no puedan entrar en vigor sino 8 días después de su publicación integra en el diario oficial. Sin el requisito de publicidad ningún ciudadano tendría la oportunidad de conocer el



contenido de las leyes encontrándose por consiguiente incapacitado para poder dirigir sus acciones con base en ellas. El requisito de publicidad pretende por lo tanto informar al ciudadano de las normas del Estado, y en el ámbito penal combinarle para que se abstenga de realizar determinadas conductas.

El error de prohibición afecta la significación jurídica del hecho, ya sea porque el autor crea que la conducta no esta prohibida ya por creerse el autor legitimado para hacerlo (error sobre la justificación de la conducta).

En Guatemala existe un alto grado de analfabetismo y de ignorancia, el error de prohibición resulta un problema ineludible. A lo que agregamos que un alto número de personas no hablan el idioma oficial y difieren de los valores y conductas de los grupos minoritarios que imponen las leyes. Ello hace difícil a los grupos indígenas el poder motivarse por las normas penales puesto que las desconocen o no comprenden con exactitud su sentido y significado.

El programa político criminal de la Constitución es este sentido, es claro: Al reconocer la cultura indígena y sus formas de espiritualidad, en el Artículo 66 acepta como eximente el error de prohibición culturalmente condicionado.

Nuestro ordenamiento jurídico penal, aparece regulado el error de prohibición vencible, aunque en una forma confusa y con resultados político criminales insatisfactorios. La ley penal señala que la ignorancia es una causa de atenuación de la pena. No obstante,



la ley penal no regula una reducción sustancial de la pena por concepto puesto que las atenuantes no reducen el marco penal de los delitos, ni señala cuales son sus efectos.

La única consecuencia es la determinación del mínimo de pena previsto en el marco penal, pero nunca una pena inferior a este marco. El juez puede, en todo caso, sustraerse de su reconocimiento, por cuanto que los preceptos que regulan la determinación de la pena son poco claros y admiten un amplio margen de discrecionalidad y con ello de arbitrariedad judicial.

En resumen el principio de culpabilidad se puede concebir como un elemento normativo no de autor sino del delito, del que designa, más que una connotación psicológica una modalidad de deber ser: el deber de abstenerse de realizar un determinado delito con base en la posibilidad material de su omisión o de su comisión (para los delitos de omisión).

El derecho penal procede a garantizar la igualdad ante la ley. El carácter regulador de las leyes penales, y su imposibilidad de castigar modos de ser, es una condición insoslayable para la generalidad y abstracción de la ley, y con ello un presupuesto de la igualdad del derecho penal, ya que todos los hombres son iguales en cuanto son castigados por lo que hacen y no por lo que son y en cuanto, solo sus acciones y no su distinta personalidad, pueden ser tipificadas y culpabilizadas como igualmente desviadas.



Este principio permite entrar a valorar las diferencias entre los ciudadanos, permitiendo aplicar criterios de igualdad material.

– De seguridad jurídica:

El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2º de La Constitución Política de la República de Guatemala, que literalmente dice: “Artículo 2º. Deberes del Estado: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible, en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.

– De igualdad:

El principio de igualdad lo encontramos plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que literalmente dice: “Artículo 4º. Libertad e Igualdad: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.



El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí." Impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y ser realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conformes sus diferencias.

Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del derecho. El reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad.



En el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación.

– Del debido proceso:

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnaciones contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.





Existe violación constitucional y al principio del debido proceso, cuando una instancia superior reforma la sentencia apelada en perjuicio del apelante, lo cual es revisable por vía del amparo.

Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República que indica:” Artículo 12 Derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aun ante la Administración Pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación media vez por actos de poder público que afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de debatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa,



como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente, respecto del proceso legal, no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo eso si, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de derecho. El derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que este alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula.

Dicha norma se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal, consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel juez o tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el solo cumplimiento de las fases que conforman los procesos, cualquiera que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso

de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso. Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas.

La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución que regula: "condiciones esenciales de la administración de justicia: Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional.

– De presunción de inocencia:

"Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada."



El Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata entonces, de una presunción iuris tantum.

Una presunción iuris tantum, dirigida a garantizar al sindicato que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.

– De irretroactividad:

Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hecho norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas



por normas vigentes al tiempo de su realización. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos.

El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros.

- De administración de justicia:

Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico esta la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho.

Esa súper legalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones



gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado



## CAPÍTULO II

### **2. Delincuencia femenina en Guatemala**

Las causas por las cuales delinquen las mujeres son varias y existen alrededor de este tema muchas teorías; es indudable que la cantidad de féminas que privadas de libertad es mucho menor que la de hombres pero en los últimos años esta cifra va en aumento. Por cual analizaremos el tema con detenimiento.

#### **2.1 Elementos históricos de la delincuencia femenina**

En este apartado se hará un recorrido bastante resumido sobre la delincuencia femenina a lo largo de la historia, cómo era percibida por la sociedad y cuáles era los delitos que más se cometían desde siglo XVI hasta la actualidad.

“A finales del siglo XVI se produce un aumento de la prostitución y también de la delincuencia femenina. Es a partir de este momento que surge la idea de cómo penar a las mujeres que delinquen y que no eran condenadas a pena de muerte. Los hombres eran condenados a remar las galeras del rey, entonces se llamó la galera al lugar de reclusión de estas mujeres.

Se ve a la mujer como portadora del mal, responsable de la caída del hombre, y signo de lujuria a la que hay que castigar y moralizar. Se castiga a la mujer y se le aparta de



la sociedad ya que su conducta iba en contra de los cánones morales de la época. Esta época se caracteriza por la religiosidad, están presas en régimen conventual, con normas y estricta obediencia. Posteriormente, Luis Marcelino Pereyra crea una Ordenanza para la galera de Valladolid, y empieza la etapa judicial, ya que comienza la actuación en el proceso de un órgano judicial. En esta etapa, ya se castiga la comisión de delitos y no de pecados. En el siglo XX con el Real Decreto de 5 de Mayo de 1913 se regula la reclusión femenina, al unificarse su reclusión con la de hombres. Pero a pesar de estas cárceles específicas de mujeres, durante los siglos XVII a XX algunas mujeres estaban reclusas en cárceles de ambos sexos. Por último el Reglamento de Casas de Corrección de 9 de junio de 1947 y la disposición reguladora de la Penitenciaría Central de Alcalá de Henares, en 1981, constituyen las normas fundamentales que van a regular la vida de las encarceladas hasta la segunda década del siglo XX. En estos años se ve a la mujer delincuente como una persona que hay que corregir y recuperar para la sociedad, mediante la formación y la enseñanza”.<sup>28</sup>

Es llamativo el hecho que en un principio se condenaba a las mujeres porque pecaban y en realidad no habían cometido ningún delito, sino que no actuaban conforme al rol impuesto y por lo tanto se les castigaba. Siempre la conducta desviada ha estado peor vista socialmente cuando esta la cometía la mujer, aunque fueran muy pocas las que la cometían con respecto a los hombre. Esa idea todavía persiste en nuestros tiempos, la mujer que transgrede la norma, sin necesidad de que cometa un delito, es juzgada y criticada por la sociedad.

---

<sup>28</sup> Martínez Galindo, G. **Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España.** Pág. 19.





## 2.2 Perfiles criminológicos de la delincuencia femenina

Hasta épocas muy recientes, e incluso hoy en día, los estudios sobre la delincuencia femenina no pasan de ser un mero apéndice -cuando existe- de los estudios sobre delincuencia en general (masculina). Se suele alegar para justificarlo la insignificancia de las cifras de delincuencia femenina respecto a la masculina. Pese a ello, algunos autores han creído distinguir características específicas atribuibles a la criminalidad femenina. Los escasos estudios realizados en nuestro país al respecto han permitido que en la actualidad permanezcan como consagradas científicamente teorías que, en el ámbito de la criminalidad masculina, han sido hace tiempo desechadas.

“Así, en algunos casos se ha intentado explicar la delincuencia de la mujer desde la perspectiva de las teorías existentes acerca de la delincuencia en general (Sutherland, Cressey, Cohen, Matza), es decir, sin establecer diferencias entre hombre o mujer a la hora de cometer actos delictivos”.<sup>29</sup>

En otras ocasiones, por contra, se ha intentado enfocar el problema desde el punto de vista de las características biológicas y naturales atribuidas como propias al sexo femenino. Así, se ha intentado descubrir especificidades en la mujer delincuente a partir de estudios sobre anomalías cromosómicas, desórdenes hormonales, síndrome premenstrual, etc. Estos estudios generalmente trataban de analizar las específicas

---

<sup>29</sup> De la Cuesta Aguado, Paz M. **Perfiles criminológicos de la Delincuencia Femenina**, pág. 46.



causas del delito o de la tipología de las delincuentes diferenciándolas no tanto de la delincuencia masculina como de las características de la mujer no delincuente.

“Entre estos estudios -básicamente realizados desde ámbitos más médicos que jurídicos- destaca, por ejemplo, la relación entre menstruación y crimen. Desde Hipócrates, se han observado una serie de trastornos psíquicos conductuales y neurovegetativos en relación con la menstruación. Ya Lombroso y Ferrero en 1895 percibían un comportamiento criminal específico relacionado con la menstruación hasta el punto de que se ha llegado a decir que el 80% de los crímenes femeninos se producen en el periodo premenstrual. Algunos autores, como Freud, intentan encontrar la causa de esto en las bases más profundas de la personalidad femenina, donde la menstruación recuerda a la mujer su status inferior”.<sup>30</sup>

Se señala, en este sentido, cómo la pubertad, con la iniciación del ciclo catamenial y el climaterio, como fase última, pasando por la maternidad, parecen relacionarse con un incremento en su actividad delictiva, concretamente en la comisión de robos y hurtos, motivados, al parecer, por una acusada labilidad en el psiquismo femenino durante esos momentos.

Por último, en esta rapidísima síntesis, se ha intentado explicar la delincuencia femenina como un fenómeno que no tiene por qué tener orígenes distintos o específicos dentro del conjunto de la delincuencia en general, pero que en el que sí se

---

<sup>30</sup> *Ibid*, pág. 47.

podrían distinguir algunas variables que suponen una diferenciación y que justificarían un estudio pormenorizado e individualizado. “Dichas variables serían la influencia diferencial del control social informal frente al formal: los controles sociales informales actuarían sobre la mujer con una enorme eficacia, por lo que poco margen de actuación restaría al control social y formal. Su orientación psicosocial predominante es la teoría del rol, representada por autores tales como Figueira-Macdonoug, Burke y Sarri, Smart y en España Miralles o Clemente. Estos autores subrayan, básicamente -y a partir de aquí llegan a algunas consecuencias- cómo la mujer ocupa una posición más frustrante en la sociedad y menos gratificante que el hombre”.<sup>31</sup>

Quizá fuera conveniente, sin entrar a analizar en profundidad lo que ha sido objeto de estudio en la ponencia anterior, recordar cómo la mayoría de la doctrina que ha tratado el tema de la delincuencia femenina parte de estudios la mayor parte de ellos de carácter empírico, realizados en países anglosajones, que les sirven de base y cuyas premisas acoge la mayoría con escasa visión crítica. A partir de estos estudios se reiteran como características de la delincuencia femenina las siguientes:

“Desde Lombroso parte importante de la doctrina repite como rasgos de la mujer delincuente su sugestionabilidad, mayor crueldad, tendencia al suicidio, alteraciones de la agresividad consecuencia de los cambios producidos por el ciclo biológico, etc. Es decir, se olvidan las circunstancias sociales para fijar, quizá con exceso, la atención en determinadas características psicológicas de la delincuente, admitiendo implícitamente

---

<sup>31</sup> **Ibid.**

la idea de que el hombre delincuente se hace mientras que la mujer delincuente nace”<sup>32</sup>.

Sin embargo, lo cierto es que entre el perfil de la delincuencia femenina y el perfil de la mujer marginada y pobre, existe una gran coincidencia.

En otro orden de cosas, mientras que las estadísticas demuestran que los índices de delincuencia femenina, tradicionalmente e incluso hoy en día, son muy inferiores a los masculinos, se enfatiza, no obstante, el carácter enmascarado de la delincuencia de la mujer, la cual cometería, sin que se descubrieran fácilmente, delitos como el abuso o maltrato de sus hijos o la utilización de métodos domésticos encubiertos como venenos.

Así, algunos autores ponen en tela de juicio los resultados de las estadísticas, porque no representan la realidad, llegando incluso a afirmarse que, al contrario de lo que las estadísticas cantan, en algunos delitos la delincuencia femenina excede a la masculina. Tales serían los casos de aborto, infanticidio, abandono y crueldad con los niños. No parece necesario recordar que una afirmación de este tipo puede dar lugar a conclusiones falaces: es fácil que haya más mujeres que cometan delitos de aborto o infanticidio que hombres y la razón parece no necesitar excesivas aclaraciones.

Pero estas afirmaciones sólo pueden originar equívocos en ordenamientos como el nuestro. Porque quizá sea cierto que en las clases sociales de menores recursos

---

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág. 48.



económicos los varones recurran a los delitos contra la propiedad mientras que las mujeres se dedican a la prostitución, supongo que para superar las precariedades económicas. Y si esto fuera así, quizá podrían extraerse importantes consecuencias de tipo social, pero no la afirmación de que los delitos que más cometen las mujeres son delitos sexuales. Pues el ejercicio de la prostitución en nuestro país, actualmente, no es delito.

Otras corrientes criminológicas más certeras, "como por ejemplo la defendida ya en 1942 en EEUU por Shaw y Mckay observan que la delincuencia femenina oficial se concentra en las zonas más humildes y pobres de las grandes ciudades, zonas que se caracterizan por la desorganización social, segregación racial y étnica pero no por la naturaleza de los individuos.

En este sentido, lo que sí parece ser cierto (o al menos así lo entiende el Ministerio de Asuntos Sociales) es que la mayoría de las mujeres reclusas han tenido anteriormente relación con el Tribunal de Menores y proceden de familias numerosas y de escasa formación, con problemas de alcoholismo, además de pertenecer a barrios periféricos de las grandes ciudades.

Retomando de nuevo la idea inicial (es decir, las menores cotas estadísticas de delincuencia femenina) a partir de la segunda mitad del siglo XIX, sobre todo, según destaca WEIS, a partir de los años 60, se observa un incremento notable y ascendente de los índices de esta criminalidad, consecuencia -según el mismo autor- de la

masculinización que conlleva la liberación de la mujer. En este sentido, ya en 1885 Lombroso había manifestado el miedo que se debería tener ante el hecho de educar a las mujeres, puesto que remover sus características de domesticidad y de maternidad que las mantienen como inocuas semicriminales, podría resultar un hecho desastroso para la humanidad.

Sin embargo, otros, como Smart, en su obra *La nueva mujer criminal ¿realidad o mito?* de 1979, las cantidades brutas de delincuencia femenina, no ha sufrido cambios con respecto a la delincuencia masculina. Sencillamente, el índice de delincuencia en general se ha visto incrementado.

En este sentido Canteras Murillo, a partir de datos estadísticos observa como en España las tasas de criminalidad femenina siguen históricamente la misma trayectoria sinusoidal que la delincuencia en general, sin que se aprecie especial incidencia a partir de los años 60 en la proporción existente entre delincuencia masculina y delincuencia femenina, década en que se extienden los principios igualitarios propugnados por el *Movimiento de Liberación de la Mujer*.<sup>33</sup>

Para justificar esta posible -y para algunos sólo aparente- menor delincuencia de las mujeres comparada con la de los hombres, se recurre tanto a las condiciones socio-culturales a que tradicionalmente ha estado sometida la mujer como a que es evidente

---

<sup>33</sup> *Ibid*, pág. 50.

que la inferioridad física de la mujer en cuanto a su naturaleza física, le impide o le dificulta grandemente un gran número de delitos que requieren fortaleza y audacia.

Además, se dice, es favorecida en cuanto a la represión y tratamiento del delito, porque los hombres son más débiles hacia la mujer delincuente.

### **2.3 Centros de privación de libertad**

Como ya se señaló, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Al igual que muchas otras de las normas constitucionales, esta norma también tiene un contenido de lo que queremos que sea y no lo que es en la realidad.

El actual sistema procesal penal se presta a un trámite lento y deficiente. Los centros de detención preventiva están llenos de personas que cometieron delitos de poco impacto social, especialmente los Centros de las mujeres. La duración de los procesos sobrepasa en tiempo la pena de prisión que tienen los delitos por lo que se les condena, cumpliendo la pena en los centros de prisión preventiva. La libertad condicional bajo fianza es discriminatoria porque libera a las personas que tienen recursos económicos. Siendo las mujeres más pobres que los hombres, regularmente, esta discriminación es más evidente en ellas.

Los centros controlados por el sistema penitenciario, entre otros son los de prevención o detención y los de cumplimiento de pena. Otros centros encargados de privar de libertad a las personas sindicadas de cometer delitos, como ya se mencionó, están a cargo de la Policía Nacional. En ciertas poblaciones aún existen los Centros de Detención Municipal.

Es importante realizar la siguiente reflexión: Si en el sistema penitenciario no se ha capacitado a las personas encargadas de la población reclusa, menos tiene capacitación el personal de la Policía Nacional para relacionarse con ella, de allí que en estos centros se sabe de abusos y violencia sexual en contra de las mujeres, además de los abusos comunes a los hombres.

### **2.3.1 Prisión de mujeres santa teresa**

Esta prisión es la poseedora de la historia de las cárceles de mujeres en el país, desde la época colonial. Por esta razón se relata primeramente su proceso histórico. Dentro de los datos recopilados acerca de la cárcel de mujeres, se encuentra que en principio existía una casa en donde se recluían a las mujeres acusadas de conducta desordenada y de prostitución. Este centro era conocido como, la Casa de las Recogidas.

Más adelante fue establecida la cárcel de Mujeres, en un edificio contiguo a la cárcel de hombres, conociéndose como cárcel de la ciudad.





“Al ser trasladada de lugar la ciudad de Guatemala, al que hoy ocupa, se construyó un edificio especial para recluir a las mujeres de ambos centros. A este centro se le conoció como la Casa Nueva y a las mujeres allí recludas se les llamaba las mujeres de la casa nueva. El régimen normativo era el mismo de la cárcel para hombres.

Se sabe que en el año 1835 fue instalada en esta prisión un cuartel de soldados, quienes cometieron muchos abusos en contra de las internas, por lo que fueron trasladados a otro lugar. Siete años después se comete la misma arbitrariedad y abuso al alojar un regimiento de soldados en el edificio que alberga la prisión, quedándose éstos durante 25 años, hasta el año de 1874”<sup>34</sup>

Este antecedente histórico ilustra el desprecio y el oscurantismo en el trato de las reclusas en Guatemala.

Posteriormente este Centro se le conoció como prisión de Mujeres Santa Teresa, ubicada en el Convento Carmelitano, en el centro de la ciudad de Guatemala.

“Con la llamada Revolución Liberal de Justo Rufino Barrios en 1871, se expropiaron los bienes a las comunidades religiosas, quedando únicamente el convento destinado a cárcel de mujeres. El personal fue nombrado por el presidente de Guatemala de ese entonces.

---

<sup>34</sup> Asturias Mercedes, López Carmen y Meléndez, Amparo. **Monografía las mujeres privadas de libertad en Guatemala**, pág. 7.

Desde su inicio la cárcel de mujeres pertenecía al ayuntamiento o municipalidad de Guatemala: en el año de 1881 se convirtió en dependencia del Ministerio de Gobernación. En este periodo eran las Hermanas de la Caridad quienes tenían a su cargo la administración de la prisión.

Durante muchísimos años a esta prisión de mujeres no se le dio apoyo gubernamental, únicamente el que daba la orden religiosa y la caridad pública.

En 1962 el Gobierno de Guatemala suscribió un contrato con la Congregación Religiosa del Buen Pastor, para que las integrantes de la orden prestaran sus servicios en la Prisión de Mujeres Santa Teresa. Estos servicios se referían a dirección, administración y vigilancia. La llegada de las religiosas como encargadas de la prisión, provocó un motín en el que las reclusas destruyeron el mobiliario y parte del inmueble”.<sup>35</sup>

Las religiosas hicieron varios cambios en la administración de la Prisión Santa Teresa, dentro de los cuales se destacaron los siguientes:

- Retiro de la guarnición de la policía que permanecía en las instalaciones;
- Utilización del término internas, en lugar del de presas;
- Gestión de fondos para las mejoras físicas del Centro
- Se brindó capacitación laboral a las internas. (Se elaboraron colchones):

---

<sup>35</sup> **Ibíd.**

- Se proporcionó educación formal, enfatizándose en la alfabetización de las internas con programas proporcionados por el Ministerio de Educación Pública;
- Se crearon talleres para capacitación en diferentes manualidades (repostería, costura, tejido, encuadernación, mecanografía, música y canto).

Durante todos estos años, en la Prisión de Santa Teresa estaban internas las mujeres detenidas y las que cumplían condena. Posteriormente se crearon dos anexos de la misma, uno en la zona 5 de la capital y otro frente al local ya ocupado anteriormente.

En estos anexos generalmente estaban las mujeres con proceso penal o detenidas por faltas.

“Desde 1978 Santa Teresa quedó únicamente como prisión preventiva de mujeres, porque se inauguró el Centro de Orientación Femenina.

El 19 de diciembre de 1983 el antiguo Convento Carmelitano de la zona 1 de la capital, dejó de funcionar como cárcel para mujeres, porque fueron trasladadas las internas al Centro de Detención Preventiva de la zona 18.

El día 13 de mayo de 1987 se inauguraron las instalaciones de la Prisión de Mujeres Santa Teresa, en la misma zona 18 de la capital, lugar en el que funciona actualmente”.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibid*, pág. 8.



– Descripción física de la prisión de mujeres de santa teresa:

Esta institución penitenciaria aún conserva el nombre oficial con el que se le conocía cuando estaba a cargo de la congregación carmelita.

Está situada en la periferia de la ciudad capital, zona 18. El camino de acceso no está pavimentado ni asfaltado, es de terracería, razón por la cual en el invierno se dificulta el tránsito en el mismo.

Las instalaciones de esta prisión son amplias y poseen una capacidad estimada de 700 reclusas. Cuenta además con un área administrativa (rectoría), un amplio salón de usos múltiples en donde se recibe a las visitas los días miércoles y domingo, comedor, cocina, canchas de baloncesto, salón para capacitación, Iglesia católica y una guardería para las hijas e hijos de las internas.

Los llamados diferentes sectores de la prisión son locales grandes que albergan generalmente 60 internas, con literas construidas en concretos de lado a lado del salón.



## CAPÍTULO III

### **3. Descripción de los programas y actividades en materia de reinserción social y laboral**

En el presente capítulo se aborda el tema de los programas de reinserción social ya que muchas de estas mujeres han sido abandonadas por sus maridos o sus compañeros o son madres solteras, sin apoyo alguno. En las cárceles de mujeres es usual que las visitantes sean también mujeres, algo impensable en las prisiones masculinas, donde los visitantes no son casi nunca hombres. Aunque muchas parientes suelen llevar a los hijos, especialmente a los menores de edad, a visitar a sus madres, en muchos casos la familia paterna impide el contacto ya que culpabiliza a la mujer por sus trasgresiones.

#### **3.1 Programas y actividades educativas**

“La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 en su resolución 217A (III). En el Artículo 26, se declara expresamente, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la educación”. Implícitamente, este derecho no sólo incluye la educación básica técnica y profesional, sino también el derecho a desarrollar la propia personalidad en la mayor medida posible. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y que está en vigor desde el 3 de enero de 1976. En los Artículos 13 y 14 del



Pacto, se proclama específicamente el derecho de toda persona a la educación. El artículo 13 es esencialmente una repetición del Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que todos los signatarios reconocen el derecho de toda persona a la educación, y que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana". Además, en el Artículo 15 del Pacto, se reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y gozar de sus beneficios.

Que esta educación debe centrarse en el desarrollo de los reclusos en todos los aspectos: mental, físico, social y espiritual: Las Naciones Unidas han aprobado asimismo diversos conjuntos de normas que son pertinentes para la educación de los reclusos.

Denominamos al proceso individual y familiar por el que transita la persona privada de libertad durante el tiempo que dura su institucionalización, proceso de inserción social; siendo este proceso dinámico y en el cual sería posible abrir un camino hacia un mejor desempeño en sociedad dentro de las pautas establecidas.

Si partimos de la idea que la inserción social es un proceso, que se transita durante el encierro, se puede ver que es un proceso individual, familiar y social, que cada una de las partes intervinientes dispone de un tiempo diferente para vivirlo, y que no se sabe, con certezas, si se cuenta con el interés del detenido para vivir este proceso que lo llevaría a modificar algunas de sus pautas de vida.

En este aspecto, se necesita poseer la visión de una posible confrontación de escalas de valores y aún, cuando no se la comparte, es importante considerar la valoración del interno y su entorno familiar y social sobre el delito y sus implicancias, para el encuadre de la intervención social.

Durante el tiempo que dura la condena, sería conveniente recordar y afirmar que en la misma, no importa la cantidad de años que haya determinado la justicia, ésta, así como empieza, termina; y es en dos contextos donde se observan las consecuencias:

- a) En la persona privada de libertad, y
- b) En su familia.<sup>37</sup>

“Antes de comenzar a desarrollar este apartado, creemos oportuno detallar que entendemos por educación, sin ser la intención de este trabajo profundizar sobre este concepto ya abordado ampliamente por varias disciplinas. A modo de síntesis podría plantearse a la educación como aquella práctica social intencionada y reflexiva, que comprende procesos de enseñanza y aprendizaje, en torno a ciertos conocimientos y saberes, contextualizados histórica, política e institucionalmente, que suponen procesos de socialización y subjetivación particulares.

De la manera en que se vaya resolviendo dicha tensión, se irá configurando un paradigma u otro de como concebir la educación en la cárcel: la educación como

---

<sup>37</sup> Montaña, Alejandra Erica. **El tratamiento social en las cárceles**. Pág. 8



tratamiento terapéutico o la educación como derecho. La educación entendida como tratamiento terapéutico se apoya en los discursos re, que constituyen una perspectiva filosófica adoptada fundamentalmente por el tratamiento penitenciario. Contiene una serie de conceptos tales como reintegración, readaptación social, reinserción social, reeducación o resocialización, entre otros. De esta forma, la educación se desentiende en tanto derecho que posibilita el desarrollo humano para pasar a ser una tecnología más de control de la máquina carcelaria. Con frecuencia se observa que es considerada, por ejemplo, como la forma de mantener ocupado al convicto, una forma de matar el tiempo, un mecanismo sistemático de preservar la tranquilidad institucional. Esta grotesca interpretación de la educación no refleja en nada al prisionero como ser humano.<sup>38</sup>

### 3.1.1 Objetivo

“Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
  
- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.

---

<sup>38</sup> Caballero, Alicia. **Algunas Experiencias de Inserción Profesional en el Campo de la Educación.** Pág. 2.



c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.

d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.

e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.

f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.

g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.”<sup>39</sup>

### **3.1.2 Finalidad**

La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación

---

<sup>39</sup> Educación en cárceles. <http://www.me.gov.ar/currifom/edcarceles.html> (Guatemala 25 de abril 2012).

de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la de egreso.

La finalidad de la educación en las prisiones es:

La educación se considera como uno de los medios de promover la integración social y la adquisición de conocimientos que permitan a los reclusos asegurarse un futuro mejor cuando recuperen la libertad. Puede decirse que la educación en los establecimientos penitenciarios puede tener tres principales objetivos inmediatos a nivel básico, que reflejan las distintas opiniones sobre la finalidad del sistema de justicia penal:

- mantener a los reclusos ocupados provechosamente;
- mejorar la calidad de la vida en prisión;
- conseguir un resultado útil (oficio, conocimientos, comprensión, actitudes sociales y comportamiento) que perdure más allá de la prisión y permita el acceso al empleo o a una capacitación superior

### **3.2 Programas y Actividades Laborales**

El aspecto laboral en prisiones está basado en los siguientes principios generales:

- Trabajo como derecho y como deber;
- Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación;



- No se impondrá como castigo;
- No será aflictivo ni denigrante;
- Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- Deberá ser remunerado;
- Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente; y
- La finalidad primordial es la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.
- Sin perjuicio de su obligación de trabajar, no se coaccionará al interno para hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

El concepto es determinante para considerar la evolución en las distintas fases del tratamiento de los internos, si bien no se puede coaccionar al individuo a trabajar, su negativa injustificada influye desfavorablemente en el concepto; este enunciado refleja en forma elocuente que la ley consagra un sistema de premios y castigos. "En Guatemala se debe establecer cierto tipo de trabajo forzado promoviendo también un programa de educación y capacitación obligatorio como parte de la preparación de reinserción del reo a la sociedad. Lo cierto es que son raros los países del mundo que obligan a los reos a realizar trabajos forzados. Existen diversos criterios que se oponen. El más utilizado es que el trabajo forzado es una especie de esclavitud que puede

derivar en serias violaciones de los derechos humanos. Otros sostienen que los derechos humanos por proteger no deberían ser los derechos de los reos, sino los humanos derechos de la sociedad. Una cosa es cierta. Si el crimen paga y el encarcelamiento no cumple el propósito y su razón de ser, continuaremos produciendo seres humanos sicológica, moral y espiritualmente deformados de por vida.”<sup>40</sup>

### **3.2.1 Objetivo**

El trabajo es un instrumento básico para la reinserción de la persona en prisión pues la prepara para una mejor integración en el mundo laboral una vez cumplida la pena. En los Establecimientos Penitenciarios se brinda a los reclusos la posibilidad de formarse laboralmente durante el tiempo que permanecen en prisión, con el objeto de facilitar su integración en la sociedad y alejarse del mundo del delito.

### **3.2.2 Finalidad**

“El sistema penitenciario debe desarrollar un itinerario integrado de inserción laboral que contemple una serie de acciones paulatinas para conseguir la incorporación laboral en el mercado de trabajo de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad.

Estas acciones comprenden:

- Actividades de formación profesional para el empleo.

---

<sup>40</sup> Alfred Kaltschmitt. Trabajo forzado en las cárceles. [http://www.prensalibre.com/opinion/Trabajo-forzado-carceles\\_0\\_664733547.html](http://www.prensalibre.com/opinion/Trabajo-forzado-carceles_0_664733547.html). (Guatemala 03 de Abril 2012).

- Adquisición de experiencia laboral en talleres productivos penitenciarios.
- Orientación laboral.
- Acompañamiento para la inserción laboral.
- Apoyo para el autoempleo. Los dos elementos básicos, de este itinerario son la formación para el empleo y el trabajo productivo penitenciario.

Los dos elementos básicos, de este itinerario son la formación para el empleo y el trabajo productivo penitenciario.”<sup>41</sup>

### **3.3 Programas y Actividades de Formación Profesional**

Es necesario indicar que el objetivo primordial de un centro de privación de libertad es la reinserción social de los presos pero en la actualidad se une a este objetivo la formación profesional ya que la base de la inserción es la educación.

#### **3.3.1 Objetivo**

La formación profesional es fruto del esfuerzo que hacen los reos por salir adelante a pesar de su situación. El objetivo primordial es la planeación de la carrera o estudio que comprenda los aspectos que una persona necesita para superarse enriquecer sus conocimientos, todo esto mediante esfuerzos individuales y el apoyo del sistema penitenciario.

---

<sup>41</sup> Trabajo e inserción laboral. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/trabajoinsercion/>. (Guatemala 11 de abril 2012).

### **3.3.2 Finalidad**

La formación profesional no debe apoyarse solamente en los esfuerzos individuales. El sistema penitenciario debe alentar a los reos para que contribuyan a lograrlos. Esto tiene un doble efecto: evitar que los esfuerzos de los reos se dispersen, conduciéndolos a objetivos y campos al mismo tiempo de asegurarse de que todos conocen bien las oportunidades presentadas por el desarrollo profesional.

### **3.4 Programas y actividades de desarrollo personal**

Desarrollo personal, crecimiento personal y otras expresiones similares, como la de autoayuda (utilizada sobre todo en el contexto editorial) son un conjunto muy variado de propuestas de psicología popular, pseudocientíficas o espiritualistas que pretenden conseguir cosas tales como la actualización de las potencialidades humanas (psicológicas y espirituales) que la persona puede hacer más allá de su desarrollo natural en función de la edad. Este tipo de planteamientos pretenden que con el trabajo de crecimiento personal la persona aprenda, a través de la conciencia de sí mismo, a aprovechar sus posibilidades de pensar, sentir y actuar para cosas tales como:

- Usar el pensamiento libre o autónomo.
- Dominar una libertad responsable, siendo líder de sí mismo.
- Tener salud emocional.
- Lograr el éxito en sus emprendimientos.



Sus partidarios pretenden que es un trabajo distinto, pero de alguna manera coincidente o complementario al que puede hacerse con la psicoterapia. Argumentan cosas tales como que la psicoterapia trata de ordenar algo que está desordenado, es decir, es el paso de la desorganización a la organización, del caos al equilibrio, mientras que el crecimiento personal trata de llegar a la plenitud, es decir, una vez que ya se tiene la organización y el equilibrio, desarrollar la propia capacidad para el gozo, la vitalidad y la creatividad.

### **3.4.1 Objetivo**

El desarrollo social está encaminado a que el reo concientice en lo referente a:

- Conocimiento de los problemas, actitudes, aspiraciones e intereses del delincuente.
- La comprensión de los factores de sus problemas y de las causas de su comportamiento antisocial.
  
- El conocimiento de los rasgos característicos de su carácter.
- El conocimiento de su medio.

### **3.4.2 Finalidad**

El desarrollo personal debe fomentar la participación en la observación de los reclusos y en la elaboración de su programa de vida durante la etapa de internamiento en el



centro penitenciario. Estudiar cuestiones relativas a los condenados y proporcionar tratamiento de los problemas personales y familiares de los condenados y así prepararlos para su liberación.





## CAPÍTULO IV

### **4. Ausencia de programas y actividades que desarrollen una positiva reinserción social y laboral de las mujeres que han recobrado su libertad**

La presente investigación tiene como principal finalidad el realizar un análisis de las actividades y programas que ejecutan las autoridades penitenciarias en el centro de detención santa teresa zona 18, en el área educativa, social, laboral, profesional y de desarrollo personal de las reclusas, esto con el fin de establecer si se propicia una eficaz y una eficiente reinserción social y laboral.

Es importante también establecer que oportunidades tienen las mujeres que han cumplido una pena privativa de libertad al momento de aspirar integrarse nuevamente a la sociedad, sin que sean discriminadas por el hecho de haber estado en prisión.

Asimismo es objeto de estudio los motivos en que se funda la sociedad que hace ineficaz la reinserción social y laboral que les impide desarrollarse como personas normales, ya que de nada servirá que las mujeres al momento de recobrar su libertad tengan los mas elevados y modernos conocimientos para reinsertarse y desenvolverse, sino existe una sociedad preparada que en vez de favorecerlas les niega el volver a formar parte nuevamente de ella.



Entonces es importante el estudio análisis y aplicación de nuevos contenidos jurídicos en materia penitenciaria orientada a la reinserción social, que le permita a las personas que han cumplido una pena privativa de libertad desarrollarse moral, personal y profesionalmente en una sociedad que les provea confianza y seguridad.

#### **4.1 Análisis de los programas y actividades referentes a la reinserción social y laboral que se desarrollan en el centro de orientación femenina Santa Teresa zona 18**

La situación de las cárceles femeninas es dramática. No sólo porque las mujeres detenidas sufren el estigma de romper con el rol de esposas sumisas y madres presentes que les asigna la sociedad, sino también por la falta de leyes y políticas adecuadas para abordar problemas como el de las madres lactantes o los hijos de las mujeres encarceladas. Esto se suma a otras cuestiones, como la violencia sexual y el hacinamiento producto del aumento de la población penitenciaria femenina, generalmente por delitos relacionados con el tráfico de drogas. En si se sostiene que, para resolver estos graves problemas, es necesario incluir un enfoque de género en las políticas penales y penitenciarias.

La prisión es para la mujer un espacio discriminador y opresivo. Esto se expresa en el desigual tratamiento recibido y en el significado, muy diferente, que asume el encierro para las mujeres y para los hombres. Sostenemos que la prisión es para la mujer doblemente estigmatizadora y dolorosa si se tiene en cuenta el rol que la sociedad le ha



asignado. Una mujer que pasa por la prisión es calificada de mala porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre, sumisa, dependiente y dócil.

Las características reflejadas en todos los establecimientos penitenciarios de América Latina son sospechosamente similares: regímenes duros, largas condenas, alta proporción de detenidas no condenadas, mal estado de las instalaciones, falta de atención y tratamientos médicos especializados, terapias basadas en trastornos calificados como nerviosos, escasa o nula capacitación laboral y pocas actividades educativas y recreativas. Estas características indican que no se está utilizando la perspectiva de género y que, por el contrario, se refuerza la formación o mejor dicho, la asignación de sexo y se consolida la idea androcéntrica de la mujer como un ser subordinado, incapaz de tomar decisiones, sin responsabilidades y sin posibilidad de enfrentar el futuro.

El objetivo de los regímenes penitenciarios es devolverla a la sociedad como una verdadera mujer, para lo cual se recurre a las técnicas tradicionales de socialización.

Los trabajos y la supuesta formación profesional impartida en la cárcel están dirigidos a aprender a coser, planchar, cocinar, limpiar, confeccionar pequeñas artesanías y tomar cursos de modistería. Esto traduce una total despreocupación por el mercado laboral que les espera cuando salgan en libertad, pues pocas de estas actividades les permitirán subsistir de manera independiente.



Existen diversos programas y actividades que implementa el sistema penitenciario en materia de reinserción social y laboral, pero en que puede ayudar a las personas que han cumplido una pena privativa de libertad si al momento de querer integrarse nuevamente a la sociedad como personas normales y útiles, serán objeto de discriminación y exclusión; entonces es este tipo de actitudes que hace infructuoso que estos programas y actividades sean de provecho para las personas que han recobrado su libertad. Es necesario que el Estado de Guatemala promueva políticas sociales que coadyuven a la reinserción social y laboral de las personas que han cumplido una pena privativa de libertad y por ende erradicar gradualmente la discriminación de la cual son objeto.

#### **4.2 Divulgación de los programas y actividades destinados a la reinserción social y laboral**

En lo referente a la reinserción y su divulgación, los medios de comunicación cumplen un papel muy importante ya que se necesita papel que cumplen los medios de comunicación social y otros medios publicitarios en la planificación específica de una campaña publicitaria en donde se divulguen las actividades y programas para la reinserción social y laboral de las reclusas todo esto en pro de mejorar su vida y facilitarles herramientas para un mejor futuro pero todo esto dependerá de una serie de factores que van desde la estrategia publicitaria, el presupuesto disponible y las posibilidades técnico-comunicacionales particulares de cada medio, hasta el capricho personal del anunciante.

Los medios de comunicación social pueden agruparse en dos categorías: audiovisuales e impresos.

En lo que podía llamarse la prehistoria de la actividad publicitaria (segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX), sólo existía la palabra verbal o escrita. Años más tardes, sin que el medio impreso haya dejado de ocupar un papel importante, el imperio de lo audiovisual es indiscutible y el papel determinante, desde la década de los cincuenta, lo juega la televisión; pudiéndose concluir que el surgimiento y desarrollo del actual negocio publicitario fueron simultáneos.

- La televisión: Pese a la profunda diversificación y complejidad adquirida por los mercados a partir de mediados de la década de los setenta y la consecuente revitalización de algunos medios, anteriormente languidecentes, como las revistas y la radio, anunciantes y publicistas siguen considerando a la televisión como el más impactante y persuasivo de los medios de comunicación social, sin que esto implique que su uso sea eficaz para todo tipo de anuncio comercial.

La primera: la televisión es lo más parecido a la venta personal (cara a cara) con la ventaja de que un vendedor nunca tiene a sus clientes tan dispuestos a recibirle.

La segunda: las posibilidades creativo-comunicacionales de este medio. El color, los efectos especiales que aportaron el video y la informática, la amplia cobertura del



satélite y la facilidad de llegar a públicos específicos que ofrece la televisión por cable, así lo demuestran.

La tercera: la cobertura lograda por la televisión desde la década de los setenta. En los Estados Unidos y Europa Occidental, por ejemplo, la televisión alcanza a casi toda la población de esos países.

- La prensa: El papel de la prensa como medio publicitario se fundamenta en la gran diversidad de audiencias que proporciona, tanto en términos de tamaño como de características demográficas. Los periódicos nacionales ofrecen grandes tirajes, público masivo y, si hay suficiente competencia, públicos específicos.

El auge inusitado de los medios de comunicación y su consecuente penetración ideológica, han contribuido a fortalecer nuestras costumbres y los principios de moral pública y privada, al tiempo que han presentado el proceso educativo como factor decisivo para la cristalización de una sociedad verdaderamente nacional. La televisión, el cine y la radio deben fortalecer en forma progresiva el amor por la familia, la comunidad, la patria y por aquellos valores que nos identifican.

Es bien conocido que el derecho a la reinserción social está tutelado y es de carácter principal y obligatorio en los centros de privación de libertad, con éste propósito se han creado las leyes, cuya función principal es desarrollar las disposiciones abstractas y generales de la Constitución para no dejar vacíos o antinomias jurídicas. Para que se



pueda brindar el derecho a la reinserción social, es necesario haber sido condenado por un delito; por lo que a continuación explicaremos las leyes secundarias que de manera directa o indirecta inciden en el problema a plantear:

Su función es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, dentro de un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en la del tipo penal. La finalidad de las penas que impone el derecho penal es la corrección y readaptación del delincuente. Tal finalidad es exclusivamente para las penas privativas de libertad. El aspecto penitenciario tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Asimismo, establece la ley penitenciaria que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados.

Dicha ley, determina que se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuera el caso, buscar vivienda, ésta y otras disposiciones son producto de la aceptación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, por lo que podemos reconocer la influencia del derecho internacional en las disposiciones de la ley penitenciaria.

El trabajo penitenciario tiene por finalidad la rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales.



Podemos ver el desarrollo en materia penitenciaria a través del tiempo, ya que en la actualidad lo que mas se desea es la reinserción social.

#### **4.3 Creación de programas y actividades post-penitenciarios para coadyuvar a la reinserción social y laboral**

La denominación de asistencia post penitenciaria, ha sido muy variada, siendo una de las más antiguas la de patronatos para reos liberados, orientación post penitenciaria, asistencia post liberacional y ayuda post penitenciaria que fue el nombre utilizado por las Naciones Unidas en 1955. Ahora bien la asistencia post penitenciaria es el conjunto de medidas de supervisión y de ayuda material y moral, dirigidas fundamentalmente al reo liberado de una institución penal, a fin de permitir y facilitar a éste su efectiva reincorporación a la sociedad libre. Este concepto es bastante amplio en cuanto incluye la vigilancia en tal noción, cuando alude a medidas de supervisión del reo liberado, que es considerado en algunas prácticas post carcelarias, pero se centra principalmente en la ayuda material y moral.

#### **4.4 Implementación de un programa de sensibilización dirigido a la sociedad para erradicar la discriminación de las mujeres que han recobrado su libertad**

Para caracterizar a la mujer detenida en las cárceles de Guatemala, se puede decir que es en su gran mayoría una mujer ladina, dedicada a los oficios domésticos, generalmente acusada de robo y tráfico de drogas. Es madre y no cuenta con apoyo





familiar para cuidar a sus hijos e hijas, de condición socioeconómica y educativa precaria y no cuenta con posibilidades de pagar una defensa legal privada.

La experiencia en prisión constituye normalmente un obstáculo para desarrollar estrategias y adquirir competencias básicas para hacer efectivo el proceso de inserción.

En el momento de abordar la integración las mujeres se encuentran en circunstancias muy adversas que fácilmente conducen a situaciones de exclusión. Tras salir de la prisión, las mujeres se enfrentan a una nueva condena en la medida en que los efectos de la prisión producen una pérdida de raíces y una ruptura en sus vidas.

Las necesidades de integración social deben de ser abordadas antes de la necesidad de integración laboral, aunque estos dos niveles de integración social están Inter-relacionados y no pueden considerarse por separado.

La continuidad y coordinación entre los dispositivos de integración no es suficiente porque:

- Rara vez se aprecia continuidad entre las actividades de las instituciones penitenciarias y las agencias que ofrecen servicios después de la salida de prisión (institucionales o pertenecientes a ONGs).
- Las presas sufren diversos requerimientos burocráticos carentes de coordinación por parte de diferentes administraciones públicas. Su acceso a documentos personales o

documentos esenciales para acceder al sistema de protección social del Estado de Bienestar es difícil, lento y muchas veces supone una carga económica añadida a su situación, ya de por sí precaria.

- Las presas asocian los funcionarios de las oficinas de empleo y de libertad condicional a las prisiones, y por lo tanto no confían en ellos. Muchas de las mujeres expresas fracasan en sus intentos de integración socio tras su paso por prisión. Aun en los casos que no regresan a prisión, permanecen marginalizadas y muchas veces en situaciones aun peores que cuando entraron en los centros penitenciarios.

#### **4.5 Importancia de la reinserción social y laboral**

La reinserción social y laboral engloba poner en práctica varios elementos socioeducativos que potencian el desarrollo progresivo de las personas que se encuentran recluidas en algún centro de detención preventiva o de cumplimiento de condena.

Esto quiere decir que es importante y necesario implementar programas que fomenten el desarrollo de las personas mientras se encuentran recluidas en algún centro de detención o se encuentran cumpliendo una pena. Son elementos coadyuvantes en el sistema penitenciario, necesarios para la resocialización del recluso; el trabajo, la educación, la disciplina, el deporte y la religión. Esto se refiere a que en todo programa o actividad orientada a la reinserción social y laboral, es necesario que se tomen en cuenta estos elementos.



Los programas de rehabilitación tienen como finalidad que las reclusas no vuelvan a delinquir y sean capaces de reinsertarse en la sociedad al momento de ser liberadas. Estos programas, cuando han sido debidamente diseñados e implementados, pueden proveer estabilidad y orden al interior de las cárceles, disminuir el ocio de las internas y el estrés asociado a vivir encarceladas, mejorar la vida de las ex reclusas y sus familias y ayudarlas a reinsertarse en la sociedad para finalmente, reducir las conductas delictivas de estas.

Esto quiere decir que todos los programas de reinserción social y laboral apropiadamente creados y desarrollados deben tener como fin permitirles a las mujeres que han cumplido una pena privativa de libertad el poder reinsertarse a la sociedad, por lo cual es necesario crear políticas sociales tendiente al proceso de reinserción social y laboral, y esto requiere que el gobierno coordine esfuerzos con organizaciones civiles que han estado trabajando en estos ámbitos, de modo que a través del esfuerzo mancomunado se potencie la integración social de las mujeres que han estado recluidas en cárceles. Esto se refiere a que el Estado a través del sistema penitenciario y organizaciones civiles en materia de reinserción social y laboral, trabajen conjuntamente todos los aspectos en los cuales puedan contribuir para una eficaz y eficiente reinserción a la sociedad.





## CONCLUSIONES

1. Los estudios sobre la delincuencia femenina son escasos y aún no se les ha dado importancia en el mundo de la criminología. Lo cual se propicia por la sociedad machista en la que se vive, generando que muchos de los derechos de las privadas de libertad se vulneren.
2. En los centros penales guatemaltecos no hay programas de rehabilitación social integral para las internas; planificados, organizados y dirigidos por el Estado, a través del sistema penitenciario; el que adolece de talleres artesanales o industriales propios, los existentes son de propiedad particular principalmente de carpintería, zapatería, mecánica, y de costura; trabajan por encargo y emplean a un reducido número de internos.
3. La reincidencia es un indicador de que la delincuente, una vez obtenida su libertad, reinicia el ciclo de su actividad delictiva, esto como consecuencia que durante su reclusión, el trabajo y la educación como medios formales de reinserción social, no le fueron aplicados.
4. Las mujeres privadas de libertad no tienen acceso a la educación desde el punto de vista de instrucción, su adquisición sólo es posible si el interno cuenta con suficientes recursos económicos; pero una de las principales causas de delincuencia es la pobreza, es entonces esto un círculo vicioso.
5. El sistema penitenciario no tiene equipos multidisciplinarios encargados de la reinserción y resocialización de las privadas de libertad, esto conlleva a que el tiempo que se encuentran recluidas es inútil y no se cumple con el precepto constitucional.





## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que las universidades del país que cuentan con facultades de ciencias jurídicas y sociales fomenten la investigación de la criminología de la mujer, ya que el tema es desconocido en todos los ámbitos sociales, incluyendo el universitario.
2. El Estado por medio del Ministerio de Gobernación debe crear programas de estudios técnicos y equipar los centros de privación de libertad, en especial los de mujeres; ya que no se cuenta con talleres que promuevan la rehabilitación a la sociedad.
3. El Estado por medio de las diferentes instituciones debe impulsar políticas que tiendan a evitar la reincidencia delincual, ya que una de las causas de este problema es la falta de mecanismos que reinserten a las mujeres que han delinquido nuevamente a la sociedad.
4. El Estado trabajará en el factor educativo ya que este desarrolla un papel fundamental dentro del proceso de reinserción social, los niveles de educación que puedan impartirse dentro de los centros penales, de acuerdo con los recursos del sistema penitenciario, deben quedar debidamente delimitados dentro de la etapa de planificación.



5. Es necesario que el sistema penitenciario cree los equipos multidisciplinarios, con personal adecuado y apto para supervisar y trabajar en el proceso de resocialización y reinserción de cada una de las privadas y privados de libertad.





## BIBLIOGRAFÍA

ARENAL, Concepción. **Obras completas**. Madrid, España: Ed. Suárez, 1895.

ASTURIAS Mercedes, Carmen López y Amparo Meléndez. **Monografía las mujeres privadas de libertad en Guatemala**. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Guatemala: 1994.

CABALLERO, Alicia. **Algunas experiencias de inserción profesional en el campo de la educación**. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

DE LA CUESTA AGUADO, Paz M. **Perfiles criminológicos de la delincuencia femenina**. Revista de Derecho Penal y Criminología, (s.l.i.), 1992.

**Educación en cárceles**. <http://www.me.gov.ar/currifom/edcarceles.html> (Guatemala 25 de abril 2012).

FERRI E. **Sociología criminal**. Madrid, España: Ed. Ariel, 1929.

GARRIDO GUZMÁN, Luís. **Compendio de ciencia penitenciaria**. España: (s.e.), 1990.

HASSEMER. **Análisis crítico de la política criminal**. Organización Ínter eclesiástica para la cooperación al desarrollo ICCO, 1998.

HERRERA MIJANGOS, Sindy Fabiola. **Análisis crítico del sistema penitenciario guatemalteco en la granja penal pavón y el contexto de sus fines constitucionales**. Tesis de Grado de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

[http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO\\_0.pdf](http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO_0.pdf) (Guatemala, 19 de junio 2013)

<http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/prision.htm> (Guatemala, 20 de junio 2013).

KALTSCHMITT, Alfred. **Trabajo forzado en las cárceles**. [http://www.prensalibre.com/opinion/Trabajo-forzado-carceles\\_0\\_664733547.html](http://www.prensalibre.com/opinion/Trabajo-forzado-carceles_0_664733547.html). (Guatemala 03 de Abril 2012).



MARTÍNEZ GALINDO, G. **Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España.** Madrid: Edisofer, 2002.

MONTAÑA, Alejandra Erica. **El tratamiento social en las cárceles.** Argentina: (s.e), 2001.

NAVARRO BATRES, Baudilio. **Cuatro temas de derecho penitenciario.** Guatemala: Tipografía Nacional, 1981.

NEUMAN Elías, IRURZUM Víctor J. **Evolución de las penas privativas de libertad y regímenes carcelarios.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1984.

TAMARIT SUMILLA. Joseph Ma. **Curso de derecho penitenciario.** (s.l.i): Cedecs Ed. S.A. 1996.

**Trabajo e inserción laboral.** <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/trabajoinsercion/>. (Guatemala 11 de abril 2012).

VALDEZ GARCÍA. **Introducción al derecho penitenciario Español.** Barcelona: Editorial (s.e). 1994.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos,** Pacto de San José de Costa Rica, Costa Rica. 1969.

**Ley del Régimen Penitenciario.** Decreto 33-2006 del Congreso de la República.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

**Los Centros de Detención de la Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala,** Ministerio de Gobernación, Acuerdo 073-2000, 2000.